

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

*REFERENCIA = PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR OTONIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y otros.
EXPEDIENTE No. = 2020 – 647.*

ASUNTO = CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PRESENTA EXCEPCIONES DE MERITO EN NOMBRE DEL BANCO.

JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79'598.909 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 76.169 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., Entidad Financiera legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, identificada con NIT. 890903937-0, de acuerdo con el poder a mi conferido y que se presentó ante su despacho; me permito contestar la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD DE MENOR CUANTIA presentada por OTONIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, en contra del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y otros en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

En contra de las pretensiones declarativas me pronuncio de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo, a que se declare la responsabilidad civil extracontractual al Banco Itaú en la medida en que éste no tuvo ningún grado de participación causal en el accidente de tránsito en donde resultó afectado el vehículo de placas WRJ-088, en propiedad del demandante.

Por el contrario, de llegar a determinarse que en efecto al accionante le asiste el derecho a ser indemnizado, se verificará que el Banco Itaú no tiene ninguna legitimidad en la causa por pasiva para reconocer el perjuicio alegado en la

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

demanda, en la medida en que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia expresamente ha exonerado de cualquier grado de responsabilidad al propietario del vehículo cuando media un contrato de leasing financiero.

A LA SEGUNDA: No me pongo, en la medida en que no es una pretensión dirigida al Banco Itaú.

Es importante poner de presente que, en el evento en que se configuren todos los elementos esenciales del contrato de seguro, deberá ser la compañía de seguros demandada, la que debe asumir la condena impuesta al locatario del vehículo de placas SRM – 589, de conformidad con lo pactado en la póliza vigente al momento del siniestro.

En contra de las pretensiones condenatorias me pronuncio de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo, a que se condene al Banco Itaú a pagar los perjuicios reclamados en la demanda, en la medida en que éste no tuvo ningún grado de participación causal en el accidente de tránsito en donde resultó afectado el vehículo de placas WRJ-088, en propiedad del demandante.

Por el contrario, de llegar a determinarse que en efecto al accionante le asiste el derecho a ser indemnizado, se verificará que el Banco Itaú no tiene ninguna legitimidad en la causa por pasiva para reconocer el perjuicio alegado en la demanda, en la medida en que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia expresamente ha exonerado de cualquier grado de responsabilidad al propietario del vehículo cuando media un contrato de leasing financiero.

A LA SEGUNDA: No me opongo, en la medida en que no es una pretensión dirigida al Banco Itaú.

Es importante poner de presente que, en el evento en que se configuren todos los elementos esenciales del contrato de seguro, deberá ser la compañía de seguros demandada, la que debe asumir la condena impuesta al locatario del vehículo de placas SRM – 589, de conformidad con lo pactado en la póliza vigente al momento del siniestro.

A LA TERCERA: Me opongo porque no se han demostrado los elementos que configuran la responsabilidad civil del Banco Itaú, lo que en consecuencia impide que se que se condene a mi representado a las costas y agencias en derecho que reclama el extremo actor.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Teniendo en cuenta que se hace alusión a todos los demandados, **No me consta** si el extremo pasivo conformado por el locatario, el conductor del vehículo financiado y la aseguradora están llamado a responder por el presunto accidente de tránsito al vehículo de placas WRJ – 088, en la medida en que son personas externas y ajenas al giro ordinario de los negocios del Banco Itaú.

En lo referente al hipotético grado de responsabilidad del Banco Itaú, **No es Cierto** que esté llamado a responder por los perjuicios alegados, en la medida en que tanto el contrato de leasing, como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia excluyen de plano cualquier deber indemnizatorio a cargo de mi representado.

AL HECHO 3: No es un hecho, es un acto procesal respecto del cual no estoy en la obligación legal de manifestarme.

AL HECHO 4: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 5: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 6: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 7: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 8: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 9: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 10: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 11: Es cierto, de acuerdo con la información inscrita en el RUNT y la cual en todo caso, es de conocimiento del Banco Itaú.

AL HECHO 12: Es cierto. Sin embargo se aclara que al momento del siniestro, el locatario original (Héctor Armando Borda Romero) había cedido su condición al señor Nelson Esaú Reyes Romero, sin que dicho negocio jurídico se hubiese puesto en conocimiento al Banco Itaú.

AL HECHO 13: Es cierto. Sin embargo se aclara que al momento del siniestro, el locatario original (Héctor Armando Borda Romero) había cedido su condición al señor Nelson Esaú Reyes Romero, sin que dicho negocio jurídico se hubiese puesto en conocimiento al Banco Itaú.

AL HECHO 14: No me consta si el demandante tiene conocimiento del contrato de leasing suscrito con el locatario. Lo que **sí es cierto** es que la respuesta a la petición de información fue denegada, por ser información sometida a un tratamiento confidencial.

AL HECHO 15: Es cierto de acuerdo con las pruebas aportadas en la demanda, respecto de la cual me atengo a su contenido literal y a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 16: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 17: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 18: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

AL HECHO 19: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 20: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 21: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 22: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 23: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 24: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 25: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 26: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 27: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 28: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 29: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 30: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 31: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

AL HECHO 32: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 33: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 34: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 35: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 36: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 37: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 38: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 39: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 40: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Se aclara además que el apoderado actor no especifica a qué suma de dinero corresponde el servicio de grúa al que hace alusión.

AL HECHO 41: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 42: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 43: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 44: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 45: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 46: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 47: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 48: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 49: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 50: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 51: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 52: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 53: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 54: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 55: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 56: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 57: No es un hecho, es un juicio de valor respecto del cual no estoy en la obligación legal de manifestarme.

AL HECHO 58: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 59: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 60: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO 61: No me consta, en la medida en que es un hecho ajeno al Banco Itaú, frente al cual me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A fin de dilucidar la controversia planteada por el actor, corresponde determinar los aspectos en que se centra la misma. Así mismo, para conocimiento del Despacho, establecer algunos hechos relevantes que permitirán esclarecer con mayor precisión lo acontecido desde la perspectiva de mi representada.

Estos aspectos en el entender del suscrito se centran en lo siguiente:

Propiedad del Vehículo Involucrado en el Accidente en Cabeza de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., como consecuencia de su actividad dentro del desarrollo de su objeto social y su modelo de Leasing Financiero.

El vehículo que a continuación se describe y que se vio involucrado en el incidente acaecido en la Vía Facatativá – Bogotá, ocurrido el 15 de enero de 2020 es de propiedad de mi representada en virtud de su objeto social que le permite comprar vehículos para posteriormente entregarlos en arrendamiento en desarrollo de su modelo de negocio de Leasing Financiero.

LICENCIA DE TRÁNSITO: 823136

PLACA: SRM589

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

MARCA: KENWORTH.

NUMERO DE MOTOR 79205281

No. DE CHASIS: 196271.

CLASE: TRACTOCAMIÓN.

Dicha propiedad se encuentra debidamente probada en la Licencia de Tránsito, así como en el registro del automotor que reposa ante la Dirección de Tránsito y Transporte.

Es procedente para el presente proceso establecer las siguientes particularidades acerca del Leasing Financiero:

¿QUE ES EL LEASING?

El leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. La denominación "leasing" es una palabra en inglés, que viene del verbo "to lease" que significa "tomar o dar en arrendamiento.

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE LEASING

Es un contrato Bilateral; vale decir, hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras.

Es un contrato Consensual; para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, sin que se requiera solemnidad alguna.

Es Oneroso; ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico, gravándose cada uno en beneficio del otro.

Es Conmutativo, puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes.

Es de tracto sucesivo, porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato.

Es un contrato de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona natural no comerciante, la compañía de leasing como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil.

Es principal; subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato.

Existen diversas modalidades de Leasing, todas las cuales se enmarcan en dos tipos fundamentales que son el Leasing Financiero y el Leasing Operativo. El caso que nos ocupa trata de un Leasing Financiero en estricta forma.

El Leasing Financiero es: un contrato en virtud del cual, una Compañía de Financiamiento Comercial, denominada LA LEASING, entrega a una persona natural o jurídica, denominada EL LOCATARIO, la tenencia de un activo que ha adquirido para el efecto y que éste último ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero (CANON) durante un plazo pactado y a cuyo vencimiento, el locatario tendrá derecho a adquirir el activo por el valor de la opción de adquisición. El Leasing Operativo es: un contrato en virtud del cual, una persona natural o jurídica, denominada LA ARRENDADORA, entrega a otra, llamada LA ARRENDATARIA, la tenencia de un bien para su uso y goce, a cambio del pago de un canon o renta periódica.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL LEASING FINANCIERO

La entrega de un bien para su uso y goce.

El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición.

La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo.

Que el bien objeto del Leasing sea susceptible de producir renta.

EL LEASING ES UN CONTRATO ATÍPICO

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

El Decreto 913 de 1.993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: " Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra". Para una parte de la doctrina nacional de esta forma quedó tipificado en la legislación colombiana el contrato de leasing financiero.

Sin embargo, para otros, la normativa en la materia es bastante precaria, lo que hace concluir que ésta insuficiencia legal impide calificar como típico al contrato de leasing, toda vez que el legislador no ha reglamentado el Contrato con la especificidad requerida, suficiente como para darle cuerpo de un contrato típico, sin que ello signifique que se desdibuje la naturaleza independiente y especial de éste contrato frente a otras figuras contractuales. Tiene su propia naturaleza jurídica y no puede ser calificado o asimilado a otros tipos contractuales.

Es un contrato de leasing. Solamente se podrá acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, cuando una situación no se encuentre regulada por la ley ni por el contrato de leasing o no exista costumbre mercantil sobre el particular.

La existencia de un activo de propiedad de la Entidad Financiera es de la esencia de la operación de arrendamiento, el pago periódico es un canon, donde puede o no contener amortización del valor del activo que se entrega en leasing, no hay traslado de la propiedad del bien entregado en arrendamiento durante el plazo del contrato y el bien entregado para uso y goce es el mismo durante todo el periodo del contrato.

PARTES QUE INTERVIENEN EN UN CONTRATO DE LEASING FINANCIERO

En todo contrato de leasing financiero tienen que intervenir por lo menos dos partes, una Entidad Financiera, propietaria del bien objeto del leasing, y un locatario, persona natural o jurídica que recibe la tenencia del mismo para su uso y goce. Adicionalmente, suelen intervenir en el contrato, sin que sean partes necesarias en el mismo, el proveedor de los bienes objeto del leasing y los co-

locatarios y garantes.

Aunque en la legislación colombiana se habla indistintamente de arrendatario y locatario, la costumbre mercantil ha utilizado el término locatario para señalar al usuario de los bienes en un contrato de leasing financiero, con el objeto de distinguirlo del arrendatario en contratos de leasing operativo o de arrendamiento.

En el caso que nos ocupa el vehículo fue adquirido por el Banco en virtud de la voluntad del Arrendatario de celebrar el contrato, y a la escogencia de forma autónoma y sin intervención de mi representada del vehículo junto con sus características, especificaciones y accesorios, asumiendo los riesgos y demás efectos jurídicos de su elección.

En desarrollo del mismo le fue entregado al arrendatario de la manera que se señala en la cláusula segunda del contrato que reza:

CLAUSULA SÉPTIMA – ENTREGA MATERIAL = LA LEASING entregará a título de leasing EL (LOS) BIENES objeto del presente contrato que se describe en el cuadro de declaraciones. EL (LOS LOCATARIOS) declara (n) haberlo recibido en perfecto estado y a su entera satisfacción en la fecha de iniciación mencionada en el ANEXO DE INICIACIÓN DE PLAZO.

Existencia de un Contrato de Leasing Financiero suscrito entre BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (antes HELM BANK S.A.) y HÉCTOR ARMANDO BORDA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.276.166.

Expuesto lo anterior, ahora se intenta determinar quién es el arrendatario (locatario) del bien automotor involucrado en el accidente, y el tipo de relación contractual que se estableció con mi representada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Debe prestarse especial atención a lo contenido en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA NOVENA – TENENCIA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EL (LOS BIENES). EL (LOS) BIEN (ES) materia de este proceso es (son) de propiedad exclusiva de LA LEASING. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo de la cláusula tercera, desde el momento de su entrega y hasta su

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

devolución a LA LEASING, EL (LOS) LOCATARIO (S) asumirá (n) todos los riesgos y será (n) responsable (s) por su utilización, conservación y mantenimiento. De la misma forma serán responsables por cualquier pérdida o daño que este sufra (...)

Esto prueba que el automotor se debía encontrar bajo la tenencia del señor HÉCTOR ARMANDO BORDA ROMERO en desarrollo del objeto contractual.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA– LÍMITES A LA RESPONSABILIDAD DEL LA LEASING:

(...)

4) LA LEASING no responderá en forma alguna por los daños o perjuicios que con EL (LOS) BIEN (ES) o por razón de su tenencia, EL (LOS) LOCATARIO (S) pudieren causarse a terceros o a sus bienes, por cuanto dicha responsabilidad recae íntegramente en cabeza del LOCATARIO. Así, si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente. LA LEASING debiere indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con EL (LOS) BIEN (ES) o por razón de su tenencia, EL (LOS) LOCATARIO (S) se obliga (n) a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro, acompañada de los comprobantes de pago efectuados.

Sobre el particular debe señalarse que en todo momento mi representada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ha cumplido con esta obligación contractualmente es en cabeza del locatario que se encuentra la tenencia pacífica e ininterrumpida del bien automotor.

Por último, debe señalarse que en escrito separado y que se presenta junto con esta contestación de demanda, en virtud de la citada relación contractual, el señor Héctor Armando Borda Romero ha sido llamado en Garantía para que comparezca al proceso en su calidad de tenedor del vehículo y guarda de la responsabilidad frente a terceros que con la actividad peligrosa derivada de su conducción pudiese haber ocasionado.

Ausencia de Responsabilidad Civil de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en virtud de la entrega en custodia del bien automotor al arrendatario

(locatario) Héctor Armando Borda Romero.

El contrato de Arrendamiento de Vehículo “Leasing Financiero” excluye la responsabilidad de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. de acuerdo con lo previsto por las leyes, por el contrato suscrito con Héctor Armando Borda Romero y lo desarrollado por la Jurisprudencia y la doctrina que se ha referido a este particular.

Comencemos por lo previsto en el contrato:

El contrato de arrendamiento de vehículos incluye en su clausulado lo siguiente:

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA– LÍMITES A LA RESPONSABILIDAD DEL LA LEASING:

(...)

4) LA LEASING no responderá en forma alguna por los daños o perjuicios que con EL (LOS) BIEN (ES) o por razón de su tenencia, EL (LOS) LOCATARIO (S) pudieren causarse a terceros o a sus bienes, por cuanto dicha responsabilidad recae íntegramente en cabeza del LOCATARIO. Así, si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente. LA LEASING debiere indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con EL (LOS) BIEN (ES) o por razón de su tenencia, EL (LOS) LOCATARIO (S) se obliga (n) a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro, acompañada de los comprobantes de pago efectuados.

CLAUSULA DÉCIMO SÉPTIMA – OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO = (...)

3) En caso de que LA LEASING sea demandada por terceros por concepto de la responsabilidad civil incurrida en relación con daños causados a éstos por EL (LOS) BIEN (ES), sean o no ocasionados por actos u omisiones directa o indirectamente imputables a EL (LOS) LOCATARIO (S) , éste se obliga a correr con los gastos de su defensa en los respectivos procesos, a hacerse parte dentro de éstos, y asumir exclusivamente las consecuencias del resultado del juicio.

Estas cláusulas se explican por sí solas y excluyen la responsabilidad de mi representada, tomando en consideración que el contrato es LEY PARA LAS PARTES, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.602 del Código Civil:

ARTICULO 1.602 CODIGO CIVIL = “Los CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Y siguiendo con el desarrollo legislativo aplicable al caso que nos ocupa se trae a colación lo previsto en el artículo 1.999 del Código Civil:

ARTICULO 1.999 CODIGO CIVIL = “El arrendatario es responsable no sólo de su propia culpa sino las de su familia, huéspedes y dependientes”.

En el caso que nos ocupa Héctor Armando Borda Romero es responsable por ser el arrendatario del bien automotor y por la culpa en que su eventual dependiente pudiese haber incurrido.

De otra parte, el artículo 2.341 del Código Civil señala:

ARTICULO 2.341 CÓDIGO CIVIL = “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En este caso, quién sería obligado a indemnizar los perjuicios, en caso de ser hallado culpable, es el tenedor del vehículo, en este caso Héctor Armando Borda Romero, quién deberá responder por la culpa de uno de sus dependientes, como ya se señaló, y no mi representada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., pues en virtud del contrato de arrendamiento (leasing financiero) entregó la tenencia del automotor a la sociedad llamada en garantía.

La Teoría del Guardián, la Jurisprudencia y la Doctrina

Parte del supuesto que el arrendador no responderá en tal calidad de los daños que pudiesen ocasionar los activos a terceros. Por lo tal, bastara con la simple prueba que los activos son objeto de un contrato de arrendamiento (leasing) para eximirse de responsabilidad. Se considera que los eventuales perjuicios podrán estar en cabeza del locatario o arrendatario, eso sí, aclarándose que los daños y

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

perjuicios deben de demostrarse al interior de un eventual proceso jurídico.

La Jurisprudencia es la Fuente Jurídica de mayor relevancia en el desarrollo de la Teoría del Guardián. Se han distinguido tres justificaciones en las cuales se ha roto el nexo de causalidad entre el dueño del activo, la Entidad Financiera y el daño causado:

Teoría del Guardián.

Ausencia de la Guarda del Bien.

Inexistencia de Responsabilidad por el Hecho Ajeno.

Teoría del Guardián = Se establece una presunción inicial y es aquella que el dueño es el responsable de los daños ocasionados, conforme a lo previsto en los artículos 2353 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, la responsabilidad del propietario no es una presunción de derecho, por tanto, admite prueba en contrario.

En el caso que nos ocupa, con la celebración del contrato de arrendamiento (leasing) se le transfirió al arrendatario (locatario) la guarda material del bien, lo que implica que es quien la ejerce, controla, la elige y vigila a las personas que la operan y mantienen, personas estas que se encuentran bajo su subordinación y/o dependencia.

TAMAYO JARAMILLO. De la responsabilidad civil (tomo III: responsabilidad por las construcciones y los animales. Medios de defensa). Op. cit., p. 76. 123, expresó de manera explícita:

*“El responsable de las cosas inanimadas, es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir”*¹⁵⁶

Ampliando el alcance la anterior sentencia, la Corte Suprema de Justicia, estableció:

En síntesis, el concepto de GUARDIÁN de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que en términos de principio y para llevar a la practica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición: El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener (...)) agregándose a reglón seguido que esa presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada. Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce y demás. Cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). III. Y en fin, se predica que son guardianes los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a sus legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario¹⁵⁷ 156 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación Civil, Magistrado Ponente: José María Esguerra Samper, 7 julio de 1977. 157.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de junio de 1992. Magistrado ponente: Carlos Esteban Jaramillo Scholls, 124 7.6

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO Este tipo de responsabilidad extracontractual encuentra fundamento en los artículos 2347 y siguientes del Código Civil, donde se consagra que toda persona es responsable, no solo por sus propias acciones para efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado. Este tipo de responsabilidad la cual tiene sus bases en la guarda del bien, en la culpa in vigilando la culpa in eligendo¹⁵⁸, se deriva y fundamenta en el poder de control o dirección que tiene el responsable de indemnizar el daño sobre las personas que se encuentran bajo su dependencia o

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

cuidado. Al entregarse el activo en arrendamiento financiero la institución financiera carece de responsabilidad puesto que la conducta causante del daño es ajena a su esfera de cuidado y dependencia. Sobre este punto se pronunció la Corte Suprema de Justicia, donde reza:

“Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe 158 Al este respecto ha señalado la Corte Constitucional de Colombia: “El artículo enjuiciado es uno de los que en el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero - responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio - responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño. Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta.

“(…) se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, del 16 de julio de 1985 expediente 2919.

Ausencia de la Guarda del Bien = NO HAY CREACIÓN NI REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA. Si bien, en principio, se presume que el propietario es el guardián de la cosa, la misma se puede desvirtuar, si el propietario prueba que no dirige la actividad considerada peligrosa, la responsabilidad caerá sobre quien efectivamente ejerce tal actividad. Es de agregar, que esta línea jurisprudencia fue aceptada y reiterada recientemente por el mismo colegiado jurídico: La responsabilidad por el hecho de las cosas, explican autorizados expositores se justifica por la situación o relación en que se encuentra un sujeto respecto de una cosa y, en particular, por su guarda o custodia, como prevé el expresado artículo 1384, párrafo 1 del Code Civil reproducido por el artículo 2051 del Codice Civile it., según el cual, ‘[c]ada uno es responsable del daño ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, 22 de mayo de 2000 expediente No. 6264:

126 A este respecto, responsable del daño causado con la cosa bajo custodia, es su guardián, o sea, el titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor de la cosa y quien ejerce un poder análogo, con tal que tenga su gobierno, administración, dirección o control (Massimo FRANZONI, La responsabilità oggettiva, t. I, p. 1 ss; Fatti illeciti, en SCIALOJA- BRANCA, “Commentario del Codice Civile” al cuidado de GALGANO, Libro IV, “Delle

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

obbligazioni”, arts. 2043 a 2059, especialmente art. 2055, p. 544 ss.). Per differentiam, la responsabilidad civil por actividad peligrosa nace de ésta, siendo ésta y no la guarda o custodia de las cosas utilizadas en su desarrollo, la que la establece. Estricto sensu, no es la guarda o custodia de la cosa el factor fundante de esta responsabilidad, sino la actividad peligrosa. Distinta es la cuestión atañedora a la precisión de la responsabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa cuando usa cosas de esa naturaleza, o sea, la definición de cuándo el titular de la actividad peligrosa es o no responsable según el daño acontezca en la ejecución de su actividad o por fuera de ésta, esto es, si las cosas empleadas o utilizadas están o no bajo su gobierno, dirección, administración, control o poder y, por ende, dentro o fuera del ejercicio de la actividad peligrosa, ad exemplum, por la pérdida o sustracción de dichas cosas o la transferencia de su dominio, posesión o tenencia. Y, en el mismo sentido, la responsabilidad del dueño o titular de un derecho real o personal de uso o disfrute de una de las cosas con las cuales se ejerce la actividad peligrosa, naturalmente, a más de derivar de la ley, se reconoce como una hipótesis de responsabilidad legal vinculada al ejercicio de la actividad peligrosa, siendo admisible la demostración de un elemento extraño, como lo sería, según el marco de circunstancias, p.ej., el hurto o sustracción el segundo cargo desde el ámbito del error fáctico probatorio, el Tribunal tampoco incurrió en error de esa naturaleza, por cuanto delantadamente precisó si la compañía Leasing (...) estaba llamada o no responder de la reparación de los daños pretendidos, y al encontrar que no, desde luego, no era menester examinar los demás presupuestos de la responsabilidad, el daño y la relación de causalidad. El 24 septiembre de 2002, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, refiriéndose al mismo tema se explicó:

“En consecuencia debe observarse que la sociedad Leasing demandada en el momento del accidente no incurría en una actividad peligrosa, pues su objeto social no lo constituye el transporte y por el contrario el se dirige a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros, conducta que de suyo y para las presentes lides indemnizatorias, no es peligrosa (...)

La H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Magistrado ponente: William Namén Vargas, 2 de diciembre de dos mil once 2011 es la sentencia que más luces nos trae al respecto.

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil once (2011) Referencia: 11001-3103-035-2000-00899-01 Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Discutida y aprobada en Sala de veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) Se decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de 20 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario de Rosa Elvira Lezcano, Gilberto de Jesús Alzate y Luz Elena Alzate Lezcano, ésta en su nombre y el de sus menores hijos Johan Alexander y Jonathan Stiven Salazar Alzate contra Leasing de Occidente S.A., Pereirana de Transportes Limitada y José Vehyman Granados Marín.

ANTECEDENTES 1. En la demanda del proceso, los demandantes solicitaron declarar la responsabilidad civil, extracontractual y solidaria de los demandados por los daños materiales y morales causados con la muerte de Nicolás Dalmiro Alzate Lezcano y Jairo Antonio Salazar, acontecida en accidente de tránsito. 2. La causa petendi se sustentó en los siguientes hechos: a) El 7 de octubre de 1998, el vehículo de servicio público, tipo camión, placas SJR-210, propiedad de Leasing de Occidente S.A., afiliado a Pereirana de Transportes Limitada, conducido por José Vehyman Granados Marín, quien con violación de las normas de tránsito e imprudencia transitaba a alta velocidad por el carril izquierdo de la vía y al tomar el derecho atropelló violentamente los ocupantes de la motocicleta placas MTU-29, Nicolás Dalmiro Alzate Lezcano y Jairo Antonio Salazar, causándoles la muerte. b) El fallecimiento de Nicolás y Jairo con 27 años de edad, causó daños patrimoniales y morales a los padres, hermanas, compañera e hijos menores demandantes, los cuales deben repararse. 3. Trabada la litis, la sociedad demandada Leasing de Occidente S.A. al resistir el petitum, interpuso excepciones previas declaradas no probadas, y las perentorias denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad, prescripción, culpa de la víctima, culpa y/o responsabilidad de terceros, fuerza mayor y caso fortuito; llamó en garantía a la señora Miriam Daza, cuyo curador ad-litem, contestó la demanda sin formular excepciones; y con auto de 8 de abril de 2005, el juez de conocimiento, aceptó el desistimiento frente a Pereirana de Transportes Limitada y José Vehyman Granados Marín. 4. El Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 20 de agosto de 2009, negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante. 5. El Tribunal, al resolver el recurso de apelación formulado por los demandantes, confirmó la sentencia recurrida e impuso las costas de instancia a los apelantes. LA SENTENCIA IMPUGNADA 1. Tras reseñar los antecedentes, las pretensiones, los

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

hechos, el trámite de primera instancia, halló los presupuestos procesales, discurrió sobre la responsabilidad civil, en particular la derivada del ejercicio de actividades peligrosas, la cual, “por su naturaleza, lleva envuelta la culpa en caso de accidente” extensiva al “dueño y empresario de la cosa con la cual se causó el perjuicio”, pues el responsable “por el hecho de las cosas inanimadas” es su guardián, mas “no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario”, por cuanto “no en todos los casos el propietario o empresario de la cosa que produjo el daño es guardián de la misma o conserva su manejo material y físico”, y el prestador regular del servicio de transporte “es quien ostenta el calificativo de guardián de la cosa y, no necesariamente, el dueño de la misma”, en cuyo apoyo, cita las sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972 y 20 de junio de 2005. 2. Enseguida, descendió al material probatorio para encontrar demostrada la propiedad de Leasing de Occidente S.A. sobre el vehículo de placas SJR-210, su afiliación a Transportes Pereirana S.A. según certifica el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Dosquebradas (Risaralda) y el contrato de leasing o arrendamiento financiero con opción de compra del automotor celebrado por su dueña con Vehyman Granados desde el 6 de mayo de 1996 al 6 de mayo de 1999. 3. En estas condiciones, ultimó el fallador, Leasing de Occidente S.A. es la dueña, mas no guardián de la cosa por haberla entregado en virtud del leasing, carecer de poder de dirección y control sobre el vehículo, cuya guarda tiene el usuario, arrendatario o la empresa afiliadora, ni desarrolla la actividad de transporte público, tampoco la enuncia su objeto social, de donde, desvirtuada la presunción de guardián derivada de su calidad de propietaria, no está llamada a responder por los posibles daños causados a los demandantes. EL RECURSO DE CASACIÓN Contiene dos cargos replicados, por la causal primera, a cuya decisión conjunta se procede al servirse de análogas consideraciones. CARGO PRIMERO 1. Acusa la violación directa por inaplicación de los artículos 4º del Código de Procedimiento Civil, 2341, 2353 inciso primero, 2356 del Código Civil y 1º de la Ley 95 de 1890, así como la indebida aplicación del artículo 5º del C. de P.C., normas transcritas. 2. Para la censura, el Tribunal, conculcó el derecho a la igualdad al excluir la responsabilidad de la propietaria en presencia de un contrato de leasing, lo cual no acontece cuando está vinculado por parentesco, relación laboral, amistad, etc., con el autor material del daño; el debido proceso, por reiterar “una sutil clasificación” liberatoria de la responsabilidad del dueño con la prueba del desprendimiento de la guarda a contrariedad de la ley consagratoria de la exoneración sólo por fuerza mayor y caso fortuito; inaplicados los artículos 2341, 2353 y 2356 del Código Civil, pues debía condenar al propietario del vehículo

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

causante del daño, los omitió con manifiesto “error de derecho”, y el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil, autoriza al juzgador aplicar la jurisprudencia en ausencia de normas, pero incurrió en “error de derecho” al decidir con la sentencia proferida por la Corte el 20 de junio de 2005, no obstante existir normas expresas, creó “una nueva clase de víctimas” del daño originado en bienes objeto de leasing, quienes no podrán reclamarlo infringiendo el artículo 13 de la Constitución Política y el 4º del C. de P. C., adicionó a las eximentes la de causación del daño con bienes dados en leasing, desestimando responsabilidad del tercero civilmente responsable en tales situaciones, y además, en las actividades peligrosas “no existe presunción de culpa, si el tercero civilmente responsable es el leasing”. CARGO SEGUNDO 1. Denuncia “violación directa” por “error de hecho en la apreciación de la prueba” al dejar de aplicar el juzgador, los artículos 2341, 2353, inciso primero, 2356 del Código Civil y 1º de la Ley 95 de 1890, 4º, 174, 187 y 304 del C. de P.C. 2. Luego de insertar las normas, teoriza respecto de su sentido, censura la fuerza otorgada a la sentencia de 20 de junio de 2005, la falta de valoración integral de las pruebas por limitarse el fallador “a valorar una sola prueba, la relativa a la propiedad del agente generador del daño, con exclusión de todas las demás”, tales las minutas de levantamiento de las víctimas, la certificación de la Fiscalía 15 Seccional Delegada de Yarumal sobre la investigación penal por homicidio culposo, la fotocopia del croquis de accidente, las fotografías, el historial del vehículo, los recibos de pago de gastos del funeral, el certificado de la relación laboral de Jairo Antonio Salazar, el dictamen pericial, el contrato de leasing, omitiendo la apreciación de las pruebas de la responsabilidad, pronunciarse “sobre los hechos que originaron la demanda”, el croquis acredita el accidente, los registros civiles y declaraciones extrajuicio, los vínculos de sus mandantes con los fallecidos, la muerte está probada, la Leasing de Occidente S.A., es tercero civilmente responsable, y como únicamente se apreció el contrato de leasing, incurrió en “error de hecho” trascendente por negar las pretensiones. CONSIDERACIONES 1. La simple formulación de los cargos patentiza su anfibológica proposición, falta de claridad y precisión, divergencia crítica a la manera de alegatos de conclusión, así como un ensayo de lo que el fallador en la perspectiva del recurrente debió fallar. El primero denuncia vía directa el quebranto de las normas enunciadas con un discurso teórico en torno a la igualdad ante la ley, el debido proceso, la creación de nueva categoría de víctimas, adición de las eximentes de responsabilidad, negativa de la del tercero civilmente responsable, y definición de la litis con la jurisprudencia, incurriendo el fallador en “error de derecho”. El segundo, “violación directa” por “error de hecho en la apreciación de la prueba”, critica la fuerza concedida por el Tribunal a la

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

sentencia de casación de 20 de junio de 2005, la carencia de valoración integral de los elementos de convicción por fundarse únicamente en el probativo de la propiedad, relaciona las restantes pruebas, itera la responsabilidad, el yerro fáctico y alega sin demostrar. En cuanto a esta particular cuestión, la naturaleza extraordinaria de la casación, impone al recurrente explicitar con claridad y precisión la acusación en armonía con la disciplina normativa de la causal invocada, sin desviación, asimetría, mezcla o simbiosis de índole alguna. La violación directa a consecuencia de la inaplicación, indebida aplicación o interpretación errónea de la ley sustancial, difiere de la indirecta por error fáctico o de derecho probatorio; aquélla implica aceptar las conclusiones probatorias, es ajena a los elementos de convicción, no debe edificarse sobre éstos, y el acusador, no puede “separarse, un ápice siquiera, de la quaestio facti, cual y como fue apreciada por el sentenciador, so pena de resultar inidónea la acusación en caso de que ello ocurra” (cas. civ. sentencia de 10 de octubre de 2006, exp. 26099), y la última, comporta el cuestionamiento de la labor dialéctica del sentenciador respecto de las pruebas por error, ya de hecho, ora de derecho. El error de hecho, recae sobre la contemplación material, física u objetiva de la prueba, sea por preterir, ignorar u omitir la existente, alterarla o distorsionarla con su adición o cercenamiento, bien por suponer, figurar o imaginar la inexistente. En cambio, el error de derecho predicase de la contemplación jurídica de la prueba y se presenta cuando el fallador desconoce las reglas inherentes a su producción o eficacia legal, ya por negarle el mérito probatorio asignado por la ley, otorgar uno del cual carece o vulnerar las normas reguladoras de su generación, y exige enunciar los preceptos probatorios vulnerados. En ambos casos, es menester invocar sin confusiones ni descarríos, el tipo de error, singularizar la prueba respectiva, demostrar el yerro con su trascendencia e incidencia en la sentencia, y cuando del fáctico se trata, ha de aparecer manifiesto, ostensible e incontestable (cas. civ. sentencias de 11 de julio de 1990, 24 de enero de 1992 y 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01; 23 de junio de 2011, exp. 73001-3103-003-2003- 00388-01). Al respecto, “el error de derecho excluye la preterición y la suposición de prueba, bases estas que sustentan el error de hecho; y se presenta en síntesis cuando la sentencia exige, para demostrar un acto o un hecho, una prueba especial que la ley no reclama; o cuando viendo la prueba en su exacta dimensión no le atribuye a ella el mérito que la ley le asigna para demostrarlo; o, en fin, cuando se lo niega por estimar que el medio fue ilegalmente producido cuando así no sucedió’ y que, por tanto, ‘el error de hecho y el de derecho, en materia de apreciación probatoria que por vía indirecta lleva a la violación de norma sustancial, no pueden ser confundidos. El error de hecho implica que en la apreciación se supuso o se

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

omitió una prueba, mientras que el de derecho entiende que la prueba fue exacta y objetivamente apreciada pero que, al valorarla, el juzgador infringió las normas legales que reglamentan tanto su producción como su eficacia” (cas. civ. sentencia de 19 de octubre de 2000, exp. n° 5442). Análogamente, el embate debe contener “argumentos incontestables” (cas. civ. sentencia de 22 de octubre de 1998) en absoluta o simetría con los fundamentos cardinales del fallo, sin omitir ninguno, ni adicionar otros, por cuanto los “cargos operantes en un recurso de casación no son otros sino aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido con el objeto de desvirtuarlos o quebrantarlos” y “cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos, son inoperantes”, pues el recurrente no puede “alegar con éxito, razones o aducir argumentos en que no se apoya el fallo recurrido” (LVII- 563), tampoco circunscribirse a divergir, criticar, censurar o ensayar, menos plantear una perspectiva diferente, “a manera de alegatos de instancia, pues la tarea de la Corte como Tribunal de Casación, no es la de revisar una vez más el asunto litigado, sino la de establecer la conformidad de la decisión adoptada por el sentenciador de segundo grado con el derecho objetivo” (cas. civ. sentencia de 25 de noviembre de 2008, expediente 09210). Y, en cuanto hace a la infracción del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil por inobservancia del deber legal de valorar en forma conjunta e integral de las pruebas, “[e]n lo que a la casación atañe, y como quiera que la norma antes mencionada exige la apreciación de las pruebas en conjunto, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el desconocimiento de tal mandato por el legislador da lugar a un error de derecho” (cas. civ. sentencia de 25 de mayo de 2010, exp. 73001- 3110-004-2004- 00556-01, reiterando las sentencias 067 de 4 de marzo de 1991; 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, exp. 4102, 4174 y 00205- ” (cas. civ. sentencia de 14 de septiembre de 2011, exp. 05001-3103-012- 2005-00366-01). 2. En gracia de discusión, al margen de lo anterior e interpretado el primer cargo bajo la perspectiva de la violación directa, el Tribunal, definió la cuestión litigiosa con sujeción al régimen legal de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, y sin desconocer la del dueño de un automotor destinado al servicio público de transporte, acreditada en proceso la transferencia de la tenencia del vehículo placas SJR-210 en virtud de la celebración del contrato de arrendamiento financiero con opción de compra entre su propietaria Leasing de Occidente S.A. y Vehyman Granados desde el 6 de mayo de 1996 al 6 de mayo de 1999, también su afiliación a la sociedad Transportes Pereirana S.A. juzgó que su dueña no es la llamada a responder por los daños, por desvirtuar la presunción de guardián de la cosa al tenerla bajo su dirección y control el arrendatario o la empresa afiliadora. A este propósito, y en lo

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

concerniente a la doctrina del Tribunal, cumple iterar lo dicho en tiempos recientes por la Corte: “[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001- 3103-003-2005-00611- 01).

“Análogamente, fallos constitucionales, acentúan ‘el carácter riesgoso del tránsito vehicular’, los ‘riesgos importantes’ del transporte terrestre, la ‘regulación rigurosa del tráfico automotor’ (sentencia C-523 de 2003), la particular ‘actividad de peligro’ del tránsito automotriz ‘rodeado de riesgos’ por representar ‘una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas’ (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar ‘riesgos’ que imponen ‘deberes de seguridad’ (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001). “En igual sentido, la Ley 33 de 1986 (artículos 115 y 116 modificatorios de los artículos 259 y 260 del Decreto-Ley 1344 de 1970, declarados exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 1987, exp. 1499), estableció el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), exigible a partir de 1º de abril de 1988, negocio jurídico forzado, impuesto y de contenido regulado (Decreto 3990 de 2007; artículos 192 y ss. E.O.S.F.) en amparo de los daños corporales causados a las personas, norma reglamentada con los Decretos 1553, 1555, 1556, 1557 y 1558 del 4 de agosto de 1998, consagrando además el seguro de responsabilidad civil para transportadores de pasajeros, ‘que cubra a las personas contra los riesgos inherentes al transporte’ (artículos 13 y ss.), luego modificadas por Decretos 170, 171, 172 y 174 del 5 de febrero de 2001, en cuanto a los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual ‘que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora’. “Debe destacarse que, de conformidad con el numeral 3.1.4.2. del E.O.S.F. “[e]l SOAT no se encuentra sujeto a exclusión alguna, y por ende ampara todos los eventos y circunstancias bajo las

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

cuales se produzca un accidente de tránsito'. "De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares 'de especial alcance y aplicación' (cas.civ. sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta 'que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás' (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las 'óptimas condiciones mecánicas y de seguridad' del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002). "En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría". "Cumple anotar que, como señaló el Tribunal, la Corte, ha prohijado la concepción de la 'guarda' de cosas y la de 'guardián' en la responsabilidad por actividad peligrosa, en tanto '[l]a responsabilidad por el hecho propio y la que se deriva de la ejecución de la actividad peligrosa no se excluyen' (LXI, 569), pues '[c]onstituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa. El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...] la guarda jurídica de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos' (cas. civ. sentencias de 18 mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de 1976, CLII, 69), y particularmente respecto de daños causados en accidentes de tránsitos, a 'quien recibe el provecho, explota o deriva beneficio de la actividad, como indudablemente lo obtiene el dueño del vehículo' (cas. civ. sentencia de 23 de septiembre de 1976, CLII, 420).

“Posteriormente en sentencia de 22 de febrero de 1995 [SC-022-95], después de referir a ‘tres grandes grupos’ de la responsabilidad civil extracontractual en el derecho patrio, ‘el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, y ofrece a su turno dos variantes ‘... según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquella, y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta (...)’ (CLXXII, pág. 76)’, siguiendo ‘una larga tradición jurisprudencial’ respecto de situaciones en ‘donde por hipótesis el daño, sin ser efecto inmediato y directo de una culpa probada atribuible a determinado sujeto a título personal, lo es de la intervención causal de una actividad en la cual, por los peligros que en potencia le son inherentes, quien la lleva a cabo debe extremar en grado sumo las precauciones en la advertencia de tales riesgos y en los cuidados para evitarlos’, a más de ver en el artículo 2356 del Código Civil, la ‘existencia de una obligación legal de resultado consistente en vigilar esa actividad’ e impedir el quebranto, admitir la simple ‘influencia causal’ en el daño, siendo ‘inútil (...) que este último, guardián de la actividad y demandado en el proceso, intente establecer que observó la diligencia debida; su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero’, bastándole a la víctima ‘demostrar el perjuicio, la relación directa de causa a efecto entre este último y la actividad peligrosa desplegada, así como también la existencia de un deber concreto de guarda respecto de ésta última que al empresario demandado le incumbía, mientras que la exoneración, valga repetirlo,

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

no puede venir sino de la prueba concluyente de la causa extraña. (G.J. Tomo CXLII, pg. 173)', concluyó: "Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: '(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que '(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)', agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la 'guarda de la actividad', puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)' (G.J. T. CXLII, pág. 188). '(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). '(iii) Y en fin, se predica que son 'guardianes' los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado". "Para ser más precisos, al margen de la problemática inherente a la responsabilidad civil por el 'hecho de las cosas', en el ordenamiento jurídico patrio la generada por las actividades peligrosas brota no de la guarda de una cosa sino del ejercicio de la actividad peligrosa, o sea, no se trata de 'cosas' sino de actividades, en las cuales,

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

como ha entendido acertadamente la Corte, y suele ocurrir, pueden utilizarse cosas. “Más exactamente, la responsabilidad por la guarda o custodia de una cosa y la derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, así en ésta se utilice cosa animada o inanimada, son diferentes, pues su fundamento ‘no es el hecho de la cosa sino la actividad peligrosa’ (Álvaro PÉREZ VIVES, Teoría General de las obligaciones, Vol. II, Parte primera, 2ª. ed., Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1957), y por consiguiente, la de responsable de esa actividad (cas. civ. sentencia de 5 de abril de 1962, XCVIII, 343), es decir, la causa del detrimento se conecta no a la cosa sino al ejercicio de la actividad peligrosa, o sea, es ‘la acción del hombre lo que hace de la cosa un objeto mediato de su actividad’ (Massimo FRANZONI, Dei Fatti illeciti, Commentario del codice civile Scialoja-Branca a cura di Francesco Galgano”. Libro cuarto: Obbligazioni Artículo 2043-2059. Bologna-Roma: Zanichelli Editore S.p.A., Società Editrice del Foro Italiano, 1993, 525).

“En afán de precisión, el artículo 2356 del Código Civil patrio, no reproduce el artículo 1384 [inciso 1º] del Código Civil Francés, a cuyo tenor ‘se es responsable no sólo del daño causado por hecho propio, sino también por el daño causado por el hecho de las personas de las que se debe responder o de las cosas que se tienen bajo custodia’, sin referencia a la culpa (faute) por el hecho de las cosas (du fait des choses), bastando la relación de causalidad entre el daño y la cosa bajo guarda o custodia. “Este precepto, que la doctrina entiende circunscrito a las cosas inanimadas (choses inanimées) por existir otra disciplina para los daños causados por el hecho de cosas ‘animadas’ o ‘con actividad propia’, verbi gratia, los animales (artículo 1385), a partir de la célebre sentencia Jeand’heur de 1930 de la Cour de Cassation, en torno a la ‘responsabilité objective’, responsabilidad «de derecho» (de droit) o ‘de pleno derecho’ (de plein droit) allí regulada por el hecho de las cosas, se entiende como ‘la obligación para el custodio de una cosa inanimada de indemnizar todo daño causado por otro por el hecho de dicha cosa; el custodio no puede eximirse si no es demostrando la fuerza mayor o el hecho de la víctima’ (Luc GRYNBAUM, Responsabilité du fait des choses inanimées, En Encyclopédie Dalloz, Répertoire de droit civil. T. IX. París: Dalloz, 2004, p.4). “La responsabilidad por el hecho de las cosas, explican autorizados expositores se justifica por la situación o relación en que se encuentra un sujeto respecto de una cosa y, en particular, por su guarda o custodia, como prevé el expresado artículo 1384, párrafo 1 del Code Civil reproducido por el artículo 2051 del Codice Civile it., según el cual, ‘[c]ada uno es responsable del daño ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito’. “A este respecto, responsable del daño causado con la cosa bajo custodia, es su guardián, o sea, el titular del

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

derecho de dominio, poseedor o tenedor de la cosa y quien ejerce un poder análogo, con tal que tenga su gobierno, administración, dirección o control (Massimo FRANZONI, La responsabilidad oggetiva, t. I, p. 1 ss; Fatti illeciti, en SCIALOJA- BRANCA, "Commentario del Codice Civile" al cuidado de GALGANO, Libro IV, "Delle obbligazioni", arts. 2043 a 2059, especialmente art. 2055, p. 544 ss.). "Per differentiam, la responsabilidad civil por actividad peligrosa nace de ésta, siendo ésta y no la guarda o custodia de las cosas utilizadas en su desarrollo, la que la establece. Estricto sensu, no es la guarda o custodia de la cosa el factor fundante de esta responsabilidad, sino la actividad peligrosa. "Distinta es la cuestión atañedera a la precisión de la responsabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa cuando usa cosas de esa naturaleza, o sea, la definición de cuándo el titular de la actividad peligrosa es o no responsable según el daño acontezca en la ejecución de su actividad o por fuera de ésta, esto es, si las cosas empleadas o utilizadas están o no bajo su gobierno, dirección, administración, control o poder y, por ende, dentro o fuera del ejercicio de la actividad peligrosa, ad exemplum, por la pérdida o sustracción de dichas cosas o la transferencia de su dominio, posesión o tenencia. Y, en el mismo sentido, la responsabilidad del dueño o titular de un derecho real o personal de uso o disfrute de una de las cosas con las cuales se ejerce la actividad peligrosa, naturalmente, a más de derivar de la ley, se reconoce como una hipótesis de responsabilidad legal vinculada al ejercicio de la actividad peligrosa, siendo admisible la demostración de un elemento extraño, como lo sería, según el marco de circunstancias, p.ej., el hurto o sustracción.

"Con estos lineamientos, en cada caso concreto el juzgador determinará según su discreta apreciación de los elementos de convicción y el marco de circunstancias fáctico, cuándo el daño se produce dentro del ejercicio de la actividad peligrosa del tránsito automotriz y conducción de vehículos, y cuándo no, es decir, si está en el ámbito o esfera de ejercicio de su titular o de quien la organiza y ejecuta bajo su gobierno, dirección, control o poder, sea por sí, ora valiéndose de otros" (cas. civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01, reiterada en sentencias de 19 de mayo de 2011, exp. 05001-3103-010-2006-00273-01 y de 3 de noviembre de 2011, exp. 73449-3103-001-2000-00001-01). 3. En igual sentido, entendido el segundo cargo desde el ámbito del error fáctico probatorio, el Tribunal tampoco incurrió en yerro de esa naturaleza, por cuanto delantamente precisó si la compañía Leasing de Occidente S.A. estaba llamada o no responder de la reparación de los daños pretendidos, y al encontrar que no, desde luego, no era menester examinar los demás presupuestos de la responsabilidad, el daño y la relación de causalidad. 4. Los cargos, por lo tanto, no prosperan DECISIÓN En

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 20 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario de Rosa Elvira Lezcano, Gilberto de Jesús Alzate y Luz Elena Alzate Lezcano, ésta en su nombre y el de sus menores hijos Johan Alexander y Jonathan Stiven Salazar Alzate contra Leasing de Occidente S.A., Pereirana de Transportes Limitada y José Vehyman Granados Marín. Las costas en casación corren a cargo del demandante recurrente. En la liquidación respectiva, inclúyase la suma de seis millones de pesos (...).

Una vez realizado el análisis de la Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia la conclusión principal es que nuestro sistema jurídico vía sentencia ha creado una fuente legal solida la cual ha establecido la ruptura del nexo de causalidad entre la compañía de financiamiento o banco como propietario del activo y los daños ocasionados a terceros.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y OBLIGACIONES PROPTER REM.

Al sistema de responsabilidad contractual y de obligaciones propter rem acudiremos cada vez que surjan obligaciones que emanen por obligaciones contraídas mediante contratos, negocios jurídicos o actos jurídicos, en los cuales los activos entregados en leasing se encuentren inmersos.

Dichas obligaciones las más de las veces se contraen que el locatario pueda realizar el efectivo use y goce de los activos o porque su naturaleza exige de estos objetos entregados en leasing requieren de estos negocios jurídicos para poder realizar su explotación económica. LASARTE, Carlos. Propiedad y derechos reales de goce, quinta edición, ob. cit, 12 y 13 128 Dentro de las obligaciones contractuales encontramos algunas que obligan al propietario del activo al considerarlo como solidario en el pago, como son las obligaciones por derechos de rodamiento en el sector automotor, este derecho aunque si bien lo contrata el locatario con una empresa afiliadora la cual permite el ejercicio de rodamiento en el contrato de transporte, esta obligación afecta directamente tanto al arrendatario que afilia al automotor como al propietario del activo, existiendo una obligación solidaria de pago entre ambos. En las obligaciones propter rem las cuales estudiamos a profundidad en el capítulo anterior, son aquellas obligaciones reales que se alojan en cabeza del derecho de dominio y aunque existe solidaridad de

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

pago entre el mero tenedor y el propietario, no hay ninguna excepción o vínculo que pueda proponer el dueño ante el incumplimiento de las obligaciones del mero tenedor, estos casos son comunes las obligaciones por el régimen de propiedad horizontal, impuestos, multas, sanciones entre otras. A diferencia del sistema de exclusión de responsabilidad emitido con ocasión a la responsabilidad contractual, en la actualidad no existe un sistema jurisprudencial que rompa la solidaridad del régimen contractual y por lo tanto existe una obligación de las instituciones financieras, causando costo al sistema financiero y jurídico. Estos costos adicionales surgen ante la actividad que debe realizar las instituciones pagando y cancelando las obligaciones de sus locatarios y adicionalmente realizando gestiones de cobro adicionales para dirigirse ante ellos y lograr el pago. Es claro que un proceso dirigido directamente ante el locatario podrá disminuir los costos de transacción, con lo cual se disminuiría el costo operacional de los contratos de leasing. Ante esta dificultad hemos propuesto una tesis en la cual las instituciones financieras no se encuentran obligadas a realizar este pago, pues en realidad en la colocación de contratos de leasing se limita exclusivamente al financiamiento.

La Sala Penal de la Corte Suprema negó declarar como tercero civilmente responsable a una compañía de leasing por un accidente de tránsito ocasionado con un vehículo que fue objeto de un contrato de arrendamiento financiero.

La Sala advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

En el caso concreto, se encontró que la compañía, si bien ostentaba la propiedad del automotor, no era su poseedora y, en consecuencia, se había desprendido por completo de su explotación, mantenimiento y administración, lo que lo exoneraba de tal responsabilidad.

Para llegar a tal conclusión, la Corte debió estudiar todos los elementos particulares del contrato de leasing, entre los que se destaca que en este la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente.

Presunción.

De acuerdo con el pronunciamiento, la guarda, entendida como el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar:

- a. El daño.
- b. La relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada.
- c. La condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza.

En ese contexto, la corporación resaltó que la jurisprudencia de la Sala Civil sostiene que la figura de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, aunque esta presunción admite prueba en contrario.

Es decir, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se supone tener, presunción que desde luego puede destruir si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada, precisó el alto tribunal (M. P. Fernando Alberto Castro). CSJ Sala Penal, Sentencia SP- 74622016 (45804), jun. 08/16.

La designación de conductor del vehículo es responsabilidad única y exclusiva del locatario como guardián del bien automotor y no es oponible al Arrendador.

El conductor al momento del accidente se encontraba a cargo, en su calidad de agente, del vehículo entregado en arrendamiento a Héctor Armando Borda Romero este, como se probará a lo largo del proceso tenía una relación de dependencia

con esta sociedad llamada en garantía.

Será objeto de análisis dentro del proceso con el material probatorio presentado y con el recaudo de pruebas testimoniales que se determinará si existió o no responsabilidad en el accidente.

Otra hipótesis que surge a partir de la narración de los hechos, es que el locatario enajenó el tractocamión al señor Nelson Esaú Reyes Romero, sin que hubiese notificado la opción de compra al Banco Itaú, y sin que se hubiese hecho el correspondiente registro de traspaso en el Registro Nacional Terrestre – RUNT.

El despacho, al momento de determinar la ausencia de responsabilidad de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. quién no está llamado a responder de los daños ocasionados a terceros por parte del arrendatario y sus agentes, no le será menester establecer los demás presupuestos de responsabilidad, el daño y la relación de causalidad por lo que no me extenderé en este punto y se dejará a los argumentos que presenten la defensa de los demandantes y de los llamados en garantía y demás citados en el proceso y guardián del bien Nelson Esaú Reyes Romero.

Responsabilidad de las Compañías de Seguros

En materia de responsabilidad y circunstancias en que ocurrieron los hechos ocurridos durante el 15 de enero de 2.020 en el accidente no existe por parte de la demandante reclamación directa elevada a LA PREVISORA SEGUROS S.A., compañía que ampara la responsabilidad civil en los que pueda incurrir el vehículo.

En caso de que se pueda establecer la responsabilidad de parte de alguna de las demandadas, será la aseguradora, la llamada a cubrir hasta el monto del valor asegurado las eventuales condenas que pueda sufrir mi representada, paralo cual en escrito separado estoy llamando en garantía a dicha compañía de segura con base en el contrato de seguros existente.

Es importante recordar la normatividad que al respecto existe, y más precisamente lo que establece el artículo 1075 del Código de Comercio que al tenor dice:

Artículo 1075 = “El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Ese término podrá ampliarse, más no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.”

En el mismo sentido el Contrato de Seguro establece que:

El Asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.

En tanto se concluye que no puede deducirse que de la simple declaratoria de existencia de una relación contractual materializada en un contrato de seguro pueda establecerse directamente la responsabilidad de la Compañía de Seguros sin que medie la correspondiente reclamación y que la misma este sustentada y soportada dentro de las normas básicas que regulan la responsabilidad civil y las normas en materia de seguros.

Para la fecha de ocurrencia del accidente descrito en la demanda, es decir el día 15 de enero de 2.020, la póliza de seguros suscrita con LA PREVISORA SEGUROS S.A., se encontraba vigente, siendo beneficiario del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

En este orden de ideas, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. no debe responder por los perjuicios que extracontractualmente se le causen a un tercero, por cuanto además de no ejercer la tenencia del vehículo este se encontraba asegurado con la compañía aseguradora en mención, la cual ha sido demandada en este asunto, por parte de quien aduce ser la víctima en el siniestro.

Cuantificación y Justificación de los aludidos perjuicios presentados bajo juramento estimatorio.

En el escrito introductorio presentado como caso a dirimir por parte del despacho resalta por su ausencia cualquier elemento probatorio que pretenda demostrar el monto de los daños ocurridos con ocasión del siniestro, la justificación de estos, o solicitudes para que por la vía pericial se pudiesen establecer dichas cuantías.

La norma correspondiente incorporada en el Código General del Proceso, artículo 206 del citado Estatuto nos señala:

Artículo 206 = Quién pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quién hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El Juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, Tampoco procederá cuando quién reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PAR.- También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

La norma describe con amplitud la manera en que se regula el Juramento Estimatorio. No hace falta incluir nada más, y si acaso citar un apartado de la Sentencia C-157 de 2.013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, en la que se hace alusión al principio de legalidad en lo referente al Juramento Estimatorio;

“(…)

En consecuencia, quien incurre en una actuación prohibida en la ley debe conocer previamente cuales son las consecuencias jurídicas de su comportamiento, Y este castigo de ninguna manera puede ser definido con posterioridad a la comisión del acto ilegal porque se abriría la puerta a una posible arbitrariedad. Ha definido además ciertos requisitos que exige este principio. Al respecto ha dicho que:

“(…) el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo (...) al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la graduación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos y mínimos”.

Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia.”

Las reclamaciones deben estar debidamente sustentadas, cuantificadas y justificadas. El juramento estimatorio resulta una obligación de la parte que conlleva responsabilidad y no se hace para cumplir con un simple requisito para que sea admitida la demanda.

HECHOS RELEVANTES

Los HECHOS que ITAU CORPBANCA S.A. aporta para conocimiento de las partes y del Juez se resumen en lo siguiente:

Entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y Nelson Esaú Reyes Romero se celebró un contrato de arrendamiento de vehículos (leasing financiero). En virtud de dicha relación de intermediación ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. entregó el vehículo de su propiedad y encargado por Nelson Esaú Reyes Romero, el cual se describió en el acápite 1 y que se identifica con placa No. SRM – 589.

Desde el momento en que se celebró el contrato y hasta la fecha, Nelson Esaú Reyes Romero es el tenedor y guarda del mencionado y descrito bien automotor.

El día 15 de enero de 2020, ocurrió un incidente en carreteras de Facatativá – Bogotá, hechos en los cuales no tuvo ninguna participación BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, y de lo cual fue enterado hasta la notificación de la demanda que dio lugar al presente proceso.

El accidente se encuentra documentado en informes que no cumplen con las normas técnicas pero que evidencian en sí la ocurrencia de un siniestro.

De los documentos aportados por el demandante no se deduce responsabilidad de los demandados, y la misma tendrá que ser probada durante el proceso.

Juramento Estimatorio no fue presentado con claridad objetiva por lo que el demandante, no cuenta con los presupuestos legales.

COPRPBANCA COLOMBIA S.A. y la mencionada compañía se seguros comerciales.

Se ha llamado en garantía al arrendatario (locatario) Nelson Esaú Reyes Romero para que se haga parte dentro del proceso y responda por los daños que le sean imputados y que en todo caso no llegasen a ser cubiertos por LA PREVISORA SEGUROS S.A., todo esto si se determina que hubo responsabilidad de parte del conductor del vehículo en los hechos acaecidos el 15 de enero de 2.020

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para efectos de legitimar lo enunciado como Hechos y Razones de la Defensa, solicito al Señor Juez se tengan presente las siguientes normas que a continuación enuncio:

Decreto 913 de 1.993.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículos 96 y siguientes y demás normas complementarios.

CODIGO COMERCIO, Artículo 1675 y demás normas aplicable en materia de seguros.

CODIGO CIVIL, Artículo 1602, 1999, 2341, 2353, 2356 y demás normas aplicable en materia de responsabilidad civil.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. EL DEMANDANTE NO ACREDITA SER EL TITULAR DEL VEHÍCULO SINIESTRADO.**

Tal y como lo comprobará el Despacho, en el caso en concreto el demandante no aporta la tarjeta de propiedad del vehículo de placas WRJ-088, con lo cual se pueda demostrar el derecho real de propiedad y en ese orden de ideas, que lo

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

legítima para reclamar una indemnización por la afectación patrimonial a la que dice haber sido víctima.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado los efectos procesales que el juez debe acatar, cuando se encuentra demostrada la falta de legitimación para demandar:

Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor. (Subrayado fuera de texto).

De lo resaltado por fuera de texto se infiere que al no existir una prueba conducente que demuestre una verdadera relación jurídica del señor García con el vehículo de placas WRJ-088, se hace necesario que se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida en que el fallo, por expresa orden emanada de la Corte Suprema de Justicia, deberá ser adverso a la pretensión indemnizatoria del actor.

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

2. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE PARTE DE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. QUE NUNCA DEBIÓ HABER SIDO DEMANDADO CON OCASIÓN DE LOS HECHOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA.**

Como se explicó ampliamente en el acápite Hechos y Razones de la Defensa, si bien ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., es el propietario del tractocamión de marca KENWORTH de placas No. SRM-589, lo es en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con Nelson Esaú Reyes Romero dentro del modelo de negocio de LEASING FINANCIERO de Vehículos, por lo que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE PARTE DEL DEMANDANTE para exigir perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de mi representada.

El accidente denunciado por la parte actora ocurrió según lo afirmado el día 15 de enero de 2.020, fecha para la cual como ya está señalado y quedará debidamente probado con las documentales y testimoniales que el vehículo se encontraba en tenencia de Nelson Esaú Reyes Romero en virtud del citado contrato de arrendamiento, y que este era conducido por uno de sus agentes teniendo en todo momento la guarda del mismo.

Por tanto, solicito se declare probada la presente excepción.

3. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. EN VIRTUD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES AUTOMOTORES SUSCRITO CON EL LLAMADO EN GARANTÍA NELSON ESAÚ REYES ROMERO**

Al tenor de lo expuesto en el acápite Hechos y Razones de la Defensa, mi representada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. no puede ser declarada responsable ni condenada por las actuaciones desarrolladas por el Guardián del Bien, Arrendatario (Locatario) Nelson Esaú Reyes Romero ni por las acciones de su eventual agente que estuviere manejando el tractocamión, pues para la fecha que se señala como ocurrencia del accidente.

Por tanto, solicito se declare probada la presente excepción y se exima de responsabilidad a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. por cualquier actuación

que pueda ser endilgada al conductor CARLOS ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ.

4. INEXISTENCIA DE CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS,

El actor no presenta cuantificación alguna de daños y perjuicios, razón por la cual su ausencia impide que en caso de hallarse responsable a mi representada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. sea imposible liquidarlos.

Estando al tanto de lo manifestado solicito se declare probada la presente excepción y se nieguen las condenas solicitadas por la actora en los numerales señalados.

Estas son las Excepciones de Merito (Fondo) que presenta la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sírvase negar las solicitudes presentadas por la demandante, declarar probadas las excepciones presentadas y condenar en costas.

5. EL DAÑO NO ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADO

Como lo comprobará el Despacho, en este caso no hay certeza ni claridad en torno a buena parte de los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante, razón por la cual deberán desestimarse las pretensiones de condena que dirige el actor en contra del extremo pasivo de la litis, como pasa a explicarse.

Inicialmente, cabe recordar que el daño constituye el elemento central y primario de la responsabilidad patrimonial, y en general de cualquier responsabilidad de naturaleza resarcitoria. Por esto, sin que exista plena certeza en cuanto a la existencia y extensión del perjuicio, no habrá lugar ni a declarar la responsabilidad ni a imponer las pretensiones condenatorias.

De lo contrario, estaríamos ante decisiones de carácter punitivo, desatendiendo la naturaleza misma del sistema colombiano de Derecho de daños, que encuentra fundamento en lo ordenado por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el artículo 167 del Código General del Proceso, que introduce una máxima del Derecho procesal, al disponer que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por los demandantes; se alegan hechos que no tienen ninguna justificación que los soporte, como se explica en detalle más adelante.

Lo anterior, sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la compensación de los daños morales, que sirven como parámetros orientadores para los jueces y tribunales en su tarea de tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos que fallan.

Será necesario tener en cuenta estos parámetros ante una eventual condena.

6. OBJECCIÓN AL PERJUICIO ESTIMADO POR LOS DEMANDANTES AUSENCIA DE MANIFESTACIÓN DE QUE TRATA EL JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL ARTICULO 206 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de perjuicios presentado por la parte demandante. Téngase en cuenta para ello que el actor si bien incluye en su demanda el juramento estimatorio del que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, no lo hace con unas pruebas conducentes que en efecto puedan dar certeza del supuesto lucro cesante.

Por ejemplo, aporta unas cotizaciones de servicios mecánicos, pero no acredita con suficiencia el pago que se hubiese realizado de las reparaciones del vehículo.

Así mismo, tampoco aporta un ejercicio contable y/o un extracto de ingresos en años anteriores que demuestre que en efecto con su vehículo de trabajo conseguía

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

un ingreso anual de \$144.000.000 aproximadamente.

Sin la prueba que demuestre que ese era el ingreso anual, es improbable cuantificar el ingreso futuro, pues es necesario acreditar la probabilidad de tal ingreso a partir de hechos ciertos que demuestren que en el pasado, el demandante percibía tal utilidad, y que con ocasión al siniestro, ya no es posible lograrlo.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

Sírvase Señor Juez darle el trámite correspondiente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta Señor Juez las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y las que llegasen a aportar las partes demandadas.

Adicional a ellas me permito aportar la siguiente:

1. Original del contrato de arrendamiento de vehículos (contrato de Leasing 103058) suscrito entre Nelson Esaú Reyes Romero y el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., cuyo objeto era el ARRENDAMIENTO del tractocamión de placas SRM 589 de marca KENWORTH, de acuerdo con las condiciones allí estipuladas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

1. El demandado, Otoniel García Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.406.185, y quien recibe notificaciones judiciales tal y como consta en la demanda.

El interrogatorio que se realizará de manera oral o por escrito tiene como finalidad que aclare los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de su demanda.

2. El señor Nelson Esaú Reyes Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.542.654, quien funge como demandado en este proceso, y quien recibe notificaciones judiciales en la Carrera 63 No. 36 – 93 sur en la ciudad de Bogotá D.C.

El interrogatorio que se realizará de manera oral o por escrito tiene como finalidad que aclare por qué ostenta la tenencia del vehículo arrendado, a sabiendas de que el locatario es el señor Nelson Esaú Reyes Romero.

NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en el sitio que se indica en el respectivo escrito introductorio.

Las demandadas, en el lugar que fueron citadas.

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la carrera 7 # 99 – 53 Piso 1 de la ciudad de Bogotá o en las direcciones electrónicas claudia.cifuentes@itau.co y paola.cortes@itau.co

AC GABINETE LEGAL S.A.S.

47

ABOGADOS

Derecho Civil, Mercantil & Administrativo

El suscrito apoderado las recibirá en la AVENIDA JIMENEZ No. 4 – 49 OFICINA 808 EDIFICIO MONSERRATE de la ciudad de BOGOTÁ D.C. o en la dirección electrónica acgabinetelegal@gmail.com o jacepedaj@yahoo.com

Sírvase Señor Juez tener por contestada la demanda.

Del señor Juez,



Juan Andrés Cepeda Jiménez

CC 79.598.909 de Bogotá

T.P. 76169 CSJ

Celular: 3153617694

Correo electrónico: jacepedaj@yahoo.com

CONTRATO DE LEASING 103058**CUADRO DE DECLARACIONES****1. CONTRATO No. 103058**

2. PARTES : La sociedad LEASING DE CREDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES, que en el presente documento se llamará LA LEASING, sociedad domiciliada en Bogotá y constituida por Escritura Pública 7208 del 1° de Agosto de 1988 de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, y

BORDA ROMERO HECTOR ARMANDO

Quien en el presente documento se llamará EL (LOS) LOCATARIOS

Identificación: Cedula de Ciudadanía 4276166

Dirección: KR 82 43 35 SUR

Teléfono : 4545490

Ciudad : BOGOTA

3. DEUDOR SOLIDARIO Ninguno

4. SITIO DE OPERACION: El Territorio Nacional

5. DESCRIPCION DE (LOS) BIEN(ES)**PRODUCTO VEHICULO**

MARCA	KENWORTH
MODELO	2007
COLOR	-
PLACAS	-
MOTOR	-
CHASIS	-
OTROS	-
CLASE	TRACTOCAMION T800
LINEA	-

Valor Inicial 250,000,000

Doscientos Cincuenta Millones de pesos M/CTE.

6. Proveedor

Nombre : KENWORTH DE LA MONTAÑA

Dirección : CALLE 13 No. 69 - 64

Teléfono : 4111611

Fax : 4117619

NOTARIA
REG.
1

7. PLAZO DEL CONTRATO

60 meses contados a partir de la culminación del trámite de la importación y de la entrega de la tenencia del bien al locatario

8. SISTEMA DE IMPORTACION

Importación Ordinaria o Definitiva

9. TASA DE INTERES PARA LA LIQUIDACION DE LOS ANTICIPOS

DTF + 12.87 (Puntos)

10. OPCION DE COMPRA

Será de \$1

"NOTA: El valor de EL (LOS) BIEN(ES) que tomará en Leasing EL (LOS) LOCATARIO(S), está dado por el valor del bien mas los gastos que ocasione el trámite de importación y nacionalización tales como: Valor de EL (LOS) BIEN(ES), comisiones que generen los medios de pago en el país o en el exterior, fletes, diferencias en cambio, seguros, derechos de nacionalización, impuestos y demás gastos que se causen dentro del trámite de adquisición y acondicionamiento de EL (LOS) BIEN(ES), hasta el momento de la correspondiente liquidación de la importación, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la LEASING para el cierre de la operación de acuerdo a la CLAUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO DE IMPORTACIÓN.

Los valores contenidos en el presente contrato son estimados con base en el valor y moneda indicado en la factura pro forma por la tasa representativa del mercado, en el caso de monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América se convertirán a su equivalente en dólares de ese país y estos se convertirán en pesos colombianos. Igualmente el locatario autoriza a la leasing a reajustar tales valores de acuerdo a lo descrito en la CLAUSULA CUARTA Valor total del contrato. EL LOCATARIO conoce y acepta que estos valores serán reajustados de acuerdo con la tasa negociada con el intermediario cambiario de acuerdo con la moneda de la adquisición."

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO DE IMPORTACIÓN

El presente contrato se celebra entre LA LEASING y EL (LOS) LOCATARIO(S) señalado(s) en el cuadro de declaraciones respectivamente que para los efectos de este contrato se obligan solidaria y mancomunadamente, y está contenido en las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - NATURALEZA JURIDICA.** - El presente contrato es de naturaleza mercantil, sujeto tanto a las obligaciones pactadas en este documento como a las normas especiales que regulan la materia y a lo previsto en el Código de Comercio y, en subsidio, a las normas generales sobre contratación establecidas en el Código Civil. **SEGUNDA. - ANTECEDENTES.** - Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato los siguientes: 1. EL (LOS) LOCATARIO(S), manifestó(aron) a LA LEASING su voluntad de celebrar un contrato de leasing sobre EL (LOS) BIEN(ES) que constituye(n) el objeto de este contrato. 2. EL (LOS) LOCATARIO(S), ha(n) escogido en forma autónoma y sin intervención de LA LEASING EL (LOS) BIEN(ES) objeto del presente contrato así como su FABRICANTE O PROVEEDOR y por lo tanto declara(n) que conoce(n) su ubicación, características, especificaciones de su construcción, su situación jurídica y su estado actual, y que por lo tanto asumirá(n) los riesgos y demás efectos jurídicos de su elección. De conformidad con lo anterior EL (LOS) LOCATARIO(S) excluye(n) expresamente a LA LEASING de toda responsabilidad por causa de esta elección. 3. Para celebrar el contrato requerido por EL (LOS) LOCATARIO(S), LA LEASING adquirirá EL (LOS) BIEN(ES) al PROVEEDOR descrito(s) en el cuadro de declaraciones por medio del sistema de importación y será por lo tanto propietaria del (los) mismo(s) conforme a la autorización impartida por EL (LOS) LOCATARIO(S). 4. EL (LOS) LOCATARIO(S) conoce(n) el estado del EL (LOS) BIEN(ES) y los servicios que puede(n) prestar. 5. EL (LOS) LOCATARIO(S) manifiesta que EL (LOS) BIEN(ES) que LA LEASING adquirirá mediante el sistema de importación puede ingresar legalmente al país en la modalidad de importación solicitada por el Cliente. **TERCERA: ANTICIPOS:** LA LEASING desembolsará con cargo a EL (LOS) LOCATARIO(S) a modo de anticipo las sumas necesarias para la adquisición de EL (LOS) BIEN(ES) en las condiciones requeridas por éste; de igual forma pagará a las entidades respectivas los gastos que ocasione el trámite de importación tales como: Valor de EL (LOS) BIEN(ES), comisiones en el país o en el exterior, especialmente las derivadas de la forma de pago, fletes, seguros, derechos aduaneros y de nacionalización, impuestos, garantías exigidas por las autoridades competentes y demás gastos que se causen dentro del trámite de adquisición y acondicionamiento de EL (LOS). El valor de los intereses de los anticipos se liquidarán y pagarán intereses a una tasa del DTF más los puntos porcentuales establecidos en el cuadro de declaraciones equivalente período mes vencido con corte al último día de cada mes. Los intereses causados por concepto de los anticipos deberán ser pagados por EL (LOS) LOCATARIO(S) a LA LEASING de contado, dentro del plazo establecido en el extracto o cuenta de cobro respectiva. Si no se efectuara el pago dentro del plazo establecido se generarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el total del anticipo. **PARAGRAFO PRIMERO:** Los pagos que efectúe EL (LOS) LOCATARIO(S) a LA LEASING, durante el proceso de importación de EL (LOS) BIEN(ES), amortizarán parte o la totalidad de los gastos que LA LEASING realice durante el proceso de importación y se podrán imputar a una disminución del valor de los cánones. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Será(n) de responsabilidad del (de los) LOCATARIO(S) el trámite de importación del (de los) BIEN(ES) así como su integridad durante el proceso de su transporte e importación hasta la entrega del (de los) mismo(s), comprometiéndose el (los) LOCATARIO(S) a pagar integralmente, dándose de plazo vencido el valor de los anticipos efectuados y de los intereses causados sobre los mismos en los eventos de destrucción o pérdida total o parcial del (de los) BIEN(ES) en el proceso de transporte e importación o cuando por cualquier circunstancia no sea posible realizar la nacionalización, importación y/o entrega del (de los) mismo(s). **CUARTA: VALOR TOTAL:** El valor de EL (LOS) BIEN(ES) que tomará en Leasing EL (LOS) LOCATARIO(S), está dado por el valor del bien mas los gastos que ocasione el trámite de importación y nacionalización tales como: Valor de EL (LOS) BIEN(ES), comisiones que generen los medios de pago en el país o en el exterior, fletes, diferencias en cambio, seguros, derechos de nacionalización, derechos o tributos aduaneros, cambio de modalidad de importación, reexportación, sanciones imputables al (a los) LOCATARIO(S), impuestos y demás gastos que se causen dentro del trámite de adquisición, nacionalización y acondicionamiento de EL (LOS) BIEN(ES), hasta el momento de la respectiva liquidación de la importación, la cual se hará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de nacionalización. El valor de EL (LOS) BIEN(ES) y demás erogaciones a que hubiera lugar en Dólares de los Estados Unidos de América serán liquidados por LA LEASING a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de nacionalización y se liquidarán a la Tasa Representativa del Mercado vigente en el día en que se efectúen los giros correspondientes o, si se tratare de la apertura de cartas de crédito, a la Tasa Representativa del Mercado vigente en el día en que LA LEASING reembolse la carta de crédito. **PARAGRAFO:** Los valores en monedas diferentes del Dólar de los Estados Unidos de América, se convertirán a su equivalente en Dólares de ese país y éstos se convertirán en pesos colombianos, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado correspondiente a las fechas previstas en el procedimiento descrito en la presente cláusula. **QUINTA.- OBJETO DEL CONTRATO.** - En virtud de este contrato, LA LEASING entregará a EL (LOS) LOCATARIO(S) a título de leasing EL (LOS) BIEN (ES) que se

NO
LICU
JUL

3

ARLA
710

NOTA

urgidas del presente contrato, EL (LOS) LOCATARIO(S) declara(n) que se obliga(n) expresamente en forma mancomunada y solidaria al cumplimiento de todas y cada una de ellas, de manera que LA LEASING pueda satisfacer sus prestaciones y/o demandar el pago de sus derechos en forma individual o conjunta a cualquiera de EL (LOS) LOCATARIO(S). Todas las personas que integran la parte contractual denominada EL (LOS) LOCATARIO(S), se obliga(n) solidaria e indivisiblemente a pagar a LA LEASING o a su orden el canon estipulado en el Cuadro de Declaraciones y cualesquiera otras sumas de dinero que en desarrollo del presente contrato adeuden a la LEASING, siendo entendido que dichos valores podrán exigirse ejecutivamente sin que para tal efecto sea preciso previo requerimiento alguno, al cual EL (LOS) LOCATARIO(S) ha(n) renunciado expresamente de acuerdo con la cláusula vigésima sexta de este contrato. **SEPTIMA. - ENTREGA MATERIAL.** LA LEASING entregará a título de leasing EL (LOS) BIEN(ES) objeto del presente contrato que se describe en el cuadro de declaraciones. EL (LOS) LOCATARIO(S) declarará (n) haberlo recibido en perfecto estado y a su entera satisfacción en la fecha de iniciación mencionada en el ANEXO DE INICIACION DE PLAZO. **PARAGRAFO PRIMERO.-** EL (LOS) LOCATARIO(S) no podrá exigir responsabilidad alguna de LA LEASING, por el retardo que se pueda presentar en la entrega de EL (LOS) LOCATARIO(S), ya sea por parte de EL PROVEEDOR, o en los trámites de levante, importación y/o nacionalización de éstos. En caso que EL PROVEEDOR no entregue el bien, LA LEASING queda liberada de toda responsabilidad y EL (LOS) LOCATARIO(S) le reconocerá todos los costos en que hubiese incurrido hasta la fecha en relación con el presente contrato de leasing, para lo cual bastará con que LA LEASING, presente todos los respectivos comprobantes legales, sin perjuicio de los derechos de subrogación previstos en el presente contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO:** EL (LOS) LOCATARIO(S) es (son) responsable(s) ante LA LEASING de cualquier deterioro de EL (LOS) BIEN (ES) o de su pérdida, cualquiera que sea la causa que lo(s) produjere, aún cuando dicha causa provenga de fuerza mayor o caso fortuito. En cualquiera de estos eventos, EL (LOS) LOCATARIO(S) se compromete a cubrir la diferencia entre el valor de EL (LOS) BIEN (ES) y la suma indemnizada por la compañía de seguros. En el caso de que dichos seguros no sean tomados o sea tomados en forma indebida, EL (LOS) LOCATARIO(S) debe(n) pagar directamente el valor de EL (LOS) BIEN (ES) a LA LEASING, así como todos los gastos en que ésta hubiere incurrido en desarrollo de este contrato. **PARAGRAFO TERCERO:** Culminado el trámite de importación y entregada la tenencia de EL BIEN, LA LEASING enviará a EL (LOS) LOCATARIO(S) para que se adjunte al presente documento un ANEXO DE INICIACION DE PLAZO en el cual se hará constar: - El valor total de EL (LOS) BIEN(ES); - Descripción de EL (LOS) BIEN(ES); - El valor y modalidad del cánón; -La fecha de pago de los cánones; - el valor correspondiente a primas por concepto de seguros contratados por la LEASING El valor de la opción de compra; - La fecha de pago de la opción de compra; - Valor de las sanciones por mora en el pago de los cánones; -Valor de la sanción por la no restitución oportuna de EL BIEN; -La indicación del tipo de importación de que se trate o de su régimen especial. **PARAGRAFO CUARTO.-** Serán de cargo de EL (LOS) LOCATARIO(S) todos los gastos que se originen directa o indirectamente con motivo de la entrega e instalación de EL (LOS) BIEN(ES) en el sitio de operación señalado en el cuadro de declaraciones tales como transporte, almacenamiento etc. **OCTAVA. CESION DE GARANTIAS:** EL (LOS) LOCATARIO(S), expresamente exonera a LA LEASING, de cualquier responsabilidad por la idoneidad del bien, su funcionamiento, sus características técnicas y el cumplimiento de los requisitos legales para su importación. A su vez EL (LOS) LOCATARIO(S), desde ya queda subrogado en los derechos de LA LEASING, por el incumplimiento del fabricante o proveedor en el contrato de compraventa del (de los) bien(es) objeto del presente contrato, pudiendo EL (LOS) LOCATARIO(S) exigir directamente su cumplimiento o resolución, sin perjuicio de las obligaciones para con LA LEASING. **NOVENA- TENENCIA, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EL (LOS) BIEN(ES).** - EL (LOS) BIEN(ES) materia de este contrato es (son) de propiedad exclusiva de LA LEASING. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo de la cláusula tercera, desde el momento de su entrega y hasta su devolución a LA LEASING, EL (LOS) LOCATARIO(S) asumirá(n) todos los riesgos y será(n) responsable(s) por su utilización, conservación y mantenimiento. De la misma forma, serán responsables por cualquier pérdida o daño que éste sufra. EL (LOS) BIEN(ES) será(n) utilizado(s) para los fines que está(n) destinado(s) según su naturaleza, con el cuidado debido, y en ningún caso para actividades ilícitas o prohibidas. El uso normal de EL (LOS) BIEN(ES) será el establecido por el PROVEEDOR y EL (LOS) LOCATARIO(S) obligándose a celebrar con el PROVEEDOR o con la persona autorizada por LA LEASING los contratos de mantenimiento para la conservación y el buen funcionamiento de EL (LOS) BIEN(ES). **PARAGRAFO PRIMERO.-** Serán de cargo de EL (LOS) LOCATARIO(S), mientras EL (LOS) BIEN(ES) se encuentre(n) en su poder o bajo su responsabilidad, los gastos de reparación y mantenimiento incluidos los repuestos del mismo. Los repuestos se entenderán incorporados a EL (LOS) BIEN(ES) y de propiedad de LA LEASING, sin que EL (LOS) LOCATARIO(S) tenga(n) derecho a compensación alguna por este concepto. Las mejoras de (LOS) BIEN(ES) objeto de este contrato sólo podrán ser efectuadas por EL (LOS) LOCATARIO(S) previa autorización por escrito de LA LEASING. Tales mejoras serán de propiedad exclusiva de LA LEASING y no serán indemnizadas a EL (LOS) LOCATARIO(S) ni aún en el evento en que no ejerciten la opción de compra, de que trata la cláusula **DECIMA NOVENA** de este contrato. **DECIMA.- DETERIORO O PERDIDA DE EL (LOS) BIEN (ES).**- EL (LOS) LOCATARIO(S) es (son) responsable(s) de cualquier deterioro de EL (LOS) BIEN(ES) o de su pérdida total o parcial, cualquiera que sea la causa que los produjere aún cuando provenga de fuerza mayor o caso fortuito y el canon de arrendamiento no podrá disminuirse con base

cargo de EL (LOS) LOCATARIO(S). **DECIMA TERCERA. - LIMITES A LA RESPONSABILIDAD DE LA LEASING.** - Durante todo el tiempo de vigencia del presente contrato, LA LEASING es responsable de procurar a EL (LOS) LOCATARIO(S) la tenencia pacífica e ininterrumpida de EL (LOS) BIEN (ES) descrito (s) en este contrato, con las siguientes limitaciones: 1. LA LEASING no tendrá responsabilidad por la idoneidad de EL (LOS) BIEN(ES), su funcionamiento, características técnicas y defectos físicos que lo afecten total o parcialmente, daños o diferencias de EL (LOS) BIEN(ES), ni por fallas que puedan atribuirse a defectos de fabricación o a vicios ocultos, habida cuenta que éste fue elegido por EL (LOS) LOCATARIO(S), quien(es) es (son) responsable(s) de su elección, su revisión técnica, sus condiciones y especificaciones. Como consecuencia de lo anterior, EL (LOS) LOCATARIO(S) renuncia(n) a cualquier reclamación futura por las condiciones e idoneidad de EL (LOS) BIEN (ES) materia de este contrato. 2. LA LEASING no responderá en el caso de que EL (LOS) BIEN(ES) importado(s), no cumpla con los requisitos legales para su importación. 3. LA LEASING no será responsable por ninguna perturbación legal que llegaren a sufrir EL (LOS) LOCATARIO(S) en la tenencia de EL (LOS) BIEN(ES), salvo aquellas que provienen de actos directamente ocasionados por LA LEASING. No obstante lo expresado, EL (LOS) LOCATARIO(S) deberá(n) notificar a LA LEASING por escrito, inmediatamente después de ocurrir la molestia o perturbación que se cause en el goce de EL (LOS) BIEN(ES) y se obligan a adoptar las medidas que sean necesarias para protegerlo y para proteger el derecho de propiedad que sobre el mismo tiene LA LEASING. 4. LA LEASING no responderá en forma alguna por los daños o perjuicios que, con EL (LOS) BIEN(ES) o por razón de su tenencia, pudieren causarse a terceros o a sus bienes, por cuanto dicha responsabilidad recae íntegramente en cabeza de EL (LOS) LOCATARIO(S). Así, si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente, LA LEASING debiere indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con EL (LOS) BIEN(ES) o por razón de su tenencia, EL (LOS) LOCATARIO(S) se obliga(n) a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro, acompañada de los comprobantes de pago efectuados.

DECIMA CUARTA. - CANON, FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO. - El valor del canon es la suma consignada en el ANEXO DE INICIACION DE PLAZO que EL (LOS) LOCATARIO(S) pagará(n) a LA LEASING, en las oficinas de ésta, los días pactados de cada uno de los meses que constituyen el término de duración del contrato. Este anexo de iniciación será entregado por LA LEASING una vez se liquide el valor final de la importación, el cual no estará firmado por EL(LOS) LOCATARIO(S), pero que será llenado de acuerdo con la autorización que para el efecto otorgó EL(LOS) LOCATARIO(S) -cláusula trigésima primera-.

PARAGRAFO PRIMERO - La mera tolerancia de LA LEASING de recibir el pago del canon con posterioridad a los días señalados, no se entenderá como ánimo de modificar el plazo establecido para el pago. El canon señalado no sufrirá modificaciones como consecuencia del deterioro gradual por el uso que sufre EL (LOS) BIEN(ES) entregado(s) en leasing.

PARAGRAFO SEGUNDO. - EL (LOS) LOCATARIO(S) aceptan desde ahora la revisión del canon de arrendamiento teniendo en cuenta que al momento de realizar la operación LA LEASING liquida el costo de sus recursos según el DTF de los Bancos y las Compañías de Financiamiento Comercial y de acuerdo con la publicación de la Superintendencia Bancaria, razón por la cual la revisión en el factor del canon de arrendamiento se hará en forma trimestral, tomando como base el valor del DTF de la fecha en que LA LEASING contabilizó el contrato de leasing, conservando el margen de intermediación entre el DTF y la tasa utilizada para calcular el canon a la fecha de iniciación del contrato.

PARAGRAFO TERCERO. - La obligación de pagar los cánones de arrendamiento no se suspenderá por el hecho de cesar temporal o definitivamente el funcionamiento de EL (LOS) BIEN(ES) objeto del contrato, ya sea por reparación, traslado, huelga, siniestro, cierre de la empresa y en general por cualquier causa no imputable a LA LEASING.

PARAGRAFO CUARTO - Para respaldar la obligación de pagar el canon EL (LOS) LOCATARIO(S) otorgará(n) en favor de LA LEASING las garantías que ésta exija.

PARAGRAFO QUINTO. - Si a la fecha de iniciación del presente contrato LA LEASING ha recibido de EL (LOS) LOCATARIO (S) cánones anticipados estos se causarán mensualmente durante la vigencia del contrato. En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) LOCATARIO (S) de alguna o algunas de las cláusulas del presente contrato, la suma que faltare por causar se considerará recibida por LA LEASING a título de indemnización por incumplimiento.

DECIMA QUINTA. - VIGENCIA Y DURACION DEL CONTRATO La vigencia del contrato está comprendida entre la fecha de suscripción del mismo y la fecha de vencimiento del plazo. El plazo del contrato es el determinado en el ANEXO DE INICIACION DE PLAZO del presente contrato y corresponde al periodo de tiempo convenido para el pago de los cánones, el cual se cuenta a partir de la fecha de entrega de EL (LOS) BIEN(ES) a EL (LOS) LOCATARIO(S). Este plazo se entiende convenido en beneficio de ambas partes y en consecuencia, no podrá ser variado sin el consentimiento mutuo.

PARAGRAFO PRIMERO. - Al término de su vencimiento, este contrato podrá ser prorrogado revisando los valores pactados y el término de duración.

PARAGRAFO SEGUNDO. - No obstante lo establecido en cuanto al plazo del contrato, EL (LOS) LOCATARIO(S) reembolsará a LA LEASING en cualquier tiempo dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la presentación de la cuenta de cobro respectiva, cualquier erogación en que incurra o que se cause aún con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo, con origen en cualquier sanción, derecho o tributo aduanero derivado de la importación del BIEN(ES) así como de su reexportación o el cambio de la modalidad de importación temporal a importación ordinaria, incluso cuando EL (LOS) LOCATARIO(S) no opte por la adquisición del citado BIEN(ES) al vencimiento del plazo establecido.

DECIMA SEXTA. - DE OTRAS OBLIGACIONES DE LA LEASING. - En desarrollo

del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, LA LEASING se compromete específicamente con EL (LOS) LOCATARIO(S) a: 1) Permitirle el uso y goce del EL (LOS) BIEN(ES) materia de este contrato, durante su período de duración, siempre que esté cumpliendo debidamente sus obligaciones y, en consecuencia, se compromete a librar a EL (LOS) LOCATARIO(S) de toda perturbación ilegítima en el uso y goce de EL (LOS) BIEN(ES) por causa imputable a LA LEASING. 2) En el evento que EL (LOS) LOCATARIO(S) no hiciera(n) uso de la opción de compra, LA LEASING deberá recibir EL (LOS) BIEN(ES), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación del contrato, siempre que la restitución se haga en el mismo buen estado en que ha sido recibido por EL (LOS) LOCATARIO(S), salvo el deterioro natural, quienes asumirán los gastos que demande dicha restitución como por ejemplo transporte etc. En caso de no ejercicio de la opción de adquisición, EL (LOS) LOCATARIO(S) acepta expresa e irrevocablemente que la LEASING se encontrará facultada a su arbitrio, a efectuar la reexportación del (de los) BIEN(ES) o a cambiar su modalidad de importación a importación ordinaria para ejercer su libre disposición, siendo de cargo del (de los) LOCATARIO(S) los derechos y tributos aduaneros que se hubieran causado o se causaren con el cambio de modalidad de importación, así como los gastos, emolumentos, derechos y tributos aduaneros, costos o erogaciones en que incurra la LEASING para realizar la reexportación o la importación ordinaria, según el caso. 3) Permitir a EL (LOS) LOCATARIO(S) ejercer la opción de compra de EL (LOS) BIEN(ES) materia de este contrato, si así lo manifestare(n) por escrito, dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del mismo y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto. En caso de ejercer la opción de adquisición EL (LOS) LOCATARIO(S) cubrirá los derechos o tributos aduaneros causados que faltaran por pagarse y autoriza con la firma del presente contrato a la LEASING a cambiar la modalidad de la importación a importación ordinaria, para lo cual reconocerá a la LEASING el valor los derechos o tributos aduaneros, gastos, emolumentos, costos o erogaciones en que incurra la LEASING para realizar la nacionalización definitiva. **DECIMA SEPTIMA. - OBLIGACIONES DE EL (LOS) LOCATARIO(S).**- Además de las obligaciones previstas en este contrato, EL (LOS) LOCATARIO(S) se obliga(n) en especial a: 1) Usar EL (LOS) BIEN(ES) de acuerdo con la destinación acordada y a conservarlo en el estado en que lo recibió salvo el deterioro normal por el uso legítimo. Para tal efecto LA LEASING se reserva el derecho de controlar e inspeccionar en todo momento EL (LOS) BIEN(ES) objeto de este contrato y recomendar por escrito las medidas que juzgue necesarias o convenientes, las cuales deberán ser atendidas inmediatamente por EL (LOS) LOCATARIO(S). 2) Contratar, renovar, prorrogar y mantener vigentes los seguros y amparos que a juicio de LA LEASING y que de conformidad con la normatividad legal vigente sean necesarios para la debida protección de EL (LOS) BIEN(ES), así como aquellos que amparen la responsabilidad civil que eventualmente pueda originar su utilización, en todo de acuerdo con lo establecido en este contrato. 3) En caso de que LA LEASING sea demandada por terceros por concepto de la responsabilidad civil incurrida en relación con daños causados a éstos por EL (LOS) BIEN(ES) materia de este contrato, sean o no ocasionados por actos u omisiones directa o indirectamente imputables a EL (LOS) LOCATARIO(S), éste (os) se obliga(n) a correr con los gastos de su defensa en los respectivos procesos, a hacerse parte dentro de éstos y asumir exclusivamente las consecuencias del resultado del juicio. En el evento en que LA LEASING efectúe pagos o erogaciones derivados directa o indirectamente de las causas antes mencionadas, EL (LOS) LOCATARIO(S) deberá(n) reintegrar dicha suma a LA LEASING, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que dicho reintegro le sea solicitado por escrito por parte de ésta. 4) Asumir los gastos de mantenimiento de (EL) (LOS) BIEN(ES) objeto de este contrato y efectuar las reparaciones que sean necesarias o convenientes en los términos y condiciones aquí establecidos, de EL (LOS) BIEN(ES) e informar a LA LEASING sobre cualquier hecho que afecte o pueda afectar el buen estado de EL (LOS) BIEN(ES). 5) A la terminación del contrato, sea cual fuere la causa que la origine y salvo que EL (LOS) LOCATARIO(S) decida(n) ejercer la opción de compra a su favor, éstos deberán restituir a LA LEASING EL (LOS) BIEN(ES) objeto del mismo en los términos establecidos en este contrato. 6) Teniendo en cuenta que LA LEASING es la única propietaria del (LOS) BIEN (ES) materia del contrato, EL (LOS) LOCATARIO(S) se compromete(n) a aceptar las medidas que sean convenientes o necesarias para contribuir al reconocimiento de este derecho y especialmente a obtener y mantener vigentes todos los permisos, licencias, garantías, revisados, certificados o autorizaciones exigidas por las autoridades Nacionales, Departamentales o Municipales para la utilización del mismo. 7) Impedir que se utilice(n) EL (LOS) BIEN(ES) en forma distinta a la autorizada por la ley, por los reglamentos y por este contrato. 8) Pagar los gastos notariales, impuestos, tasas, contribuciones, multas y demás erogaciones que ocasione la celebración, desarrollo o terminación de este contrato o el cobro de las sumas que por causa del mismo adeuden EL (LOS) LOCATARIO(S) a LA LEASING. Así mismo, pagar todos los impuestos que gravan EL (LOS) BIEN (ES) así como todas las certificaciones exigidas por las autoridades o los seguros obligatorios y, en general, todas las cargas o tributos que impongan las autoridades sobre EL (LOS) BIEN (ES). 9) Así mismo, en el caso de cualquier medida cautelar sobre EL (LOS) BIEN(ES), EL (LOS) LOCATARIO(S) deberá(n) formular oposición durante la diligencia respectiva o ante la autoridad que la hubiere ordenado de la siguiente manera: a) Alegando que sólo es un tenedor del (LOS) BIEN(ES). b) Informado que LA LEASING es la titular del derecho real de dominio. c) Adjudicando como prueba de su título precario el presente contrato (un ejemplar auténtico) para que el juez lo agregue a la diligencia o actuación correspondiente. En todo evento, EL (LOS) LOCATARIO(S) comunicarán a LA LEASING en forma inmediata para que, si fuere el caso, ésta pueda

cesar temporal o definitivo de la utilización de EL (LOS) BIEN(ES) por parte de EL (LOS) LOCATARIO(S), ya sea por su reparación o siniestro, cierre o huelga de la empresa o por cualquier causa que no sea directamente imputable a LA LEASING. 13) Remitir a LA LEASING dentro de los primeros cinco (5) meses de cada año y durante la vigencia de este contrato, el balance y el estado de pérdidas y ganancias con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior certificados ó dictaminados, las declaraciones de renta y certificado de existencia y representación legal de la sociedad en forma trimestral y los que requiera LA LEASING (avalúos, flujo de efectivo ect.), para analizar o sustentar las evaluaciones y riesgo de crédito asignadas de acuerdo a las normas vigentes y a presentar las explicaciones que sobre ellos le solicite LA LEASING. En el caso en que estos documentos no sean remitidos por el locatario, la Leasing procederá a realizar las calificaciones que de acuerdo con la ley está obligado a hacer. 14) Pagar las sanciones, derechos y tributos aduaneros que en cualquier tiempo se causen por efecto de la importación del (de los) BIEN(ES) objeto del presente contrato. 15) Las demás obligaciones consagradas en la ley, en este contrato y que se deriven de la celebración del presente contrato. **DECIMA OCTAVA - DERECHOS DE LA LEASING.-** 1) LA LEASING como propietaria de EL (LOS) BIEN(ES) materia de este contrato, tiene sobre el mismo todos los derechos y prerrogativas inherentes a tal calidad, salvo los que aquí de manera temporal cede a EL (LOS) LOCATARIO(S). 2) Así mismo, LA LEASING podrá ceder y/o dar en garantía, en todo o en parte, los derechos y las obligaciones derivados de este contrato. EL (LOS) LOCATARIO(S) acepta(n) desde ahora, en forma expresa la cesión, cualquiera que sea la persona a quien se efectúe, obligándose a cumplir el presente contrato bajo la circunstancia de cesión, una vez haya recibido la comunicación extrajudicial de LA LEASING informándole sobre tal hecho. 3) LA LEASING se reserva el derecho a inspeccionar en cualquier momento EL (LOS) BIEN(ES) objeto de este contrato, para lo cual podrá realizar las visitas que considere necesarias. Igualmente podrá LA LEASING examinar los archivos que se lleven en relación con EL (LOS) BIEN(ES) y, si lo considera pertinente, recomendará por escrito a EL (LOS) LOCATARIO(S) adoptar las medidas que juzgue convenientes para mantenerlo en buen estado de conservación, las cuales deberán ser atendidas por EL (LOS) LOCATARIO(S) en forma inmediata. En caso que EL (LOS) LOCATARIO(S) no adopte(n) las medidas ordenadas por LA LEASING, podrá dar por terminado el presente contrato y tendrá derecho a exigir, además de la inmediata devolución de EL (LOS) BIEN(ES), la indemnización de que trata la cláusula Vigésima Segunda numerales 2 y 4. LA LEASING no será responsable por ningún costo, gasto, o lucro cesante imputables a las visitas de inspección, o a la realización de sus recomendaciones, a menos que EL (LOS) BIEN(ES) entregados en LEASING sufra(n) daño(s) imputable(s) directamente a la persona que efectúa la visita por cuenta de LA LEASING. 4) Si por cualquier causa, el proceso de importación, construcción, fabricación, nacionalización o legalización de la propiedad del bien objeto de este contrato supera un término de seis meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, o si no iniciare el presente contrato o en el evento en que LEASING lo requiera, podrá hacer exigible a EL(LOS) LOCATARIO(S) la cancelación inmediata de los valores desembolsados más los intereses causados y consecuentemente dar por terminado unilateralmente el contrato exigiendo las sanciones previstas en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA. En caso de mora en el pago de los intereses puente o de financiación generados por los anticipos desembolsados y por la mora en el pago de alguna otra suma de dinero que adeude EL(LOS) LOCATARIO(S), LA LEASING se reserva el derecho de no dar inicio al contrato con la consiguiente facultad de no entregar el bien objeto del mismo. Cualquier reclamación, diferencia o similar que exista entre el proveedor y EL(LOS) LOCATARIO(S) no libera(n) a este (estos) último(s) de la obligación de reembolso de la totalidad de los anticipos y sus intereses a LA LEASING. **DECIMA NOVENA- DERECHOS DE EL (LOS) LOCATARIO(S).** - A la terminación del contrato y siempre que EL (LOS) LOCATARIO(S) haya(n) cumplido las obligaciones establecidas en el mismo tendrán derecho a escoger una de las siguientes opciones: a) Devolver EL (LOS) BIEN(ES) a satisfacción de LA LEASING, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de terminación de este contrato, en el mismo estado en que lo(s) recibió, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo. En éste caso, EL (LOS) LOCATARIO(S) acepta(n) expresa e irrevocablemente que la LEASING se encontrará facultada a su arbitrio, a efectuar la reexportación del (de los) BIEN(ES) o a cambiar su modalidad de importación a importación ordinaria para ejercer la libre disposición del (de los) mismo(s), siendo de cargo del (de los) LOCATARIO(S) los derechos y tributos aduaneros causados y no pagados, así como los gastos, emolumentos, derechos o tributos aduaneros, costos o erogaciones en que incurra la LEASING para realizar la reexportación o la importación ordinaria, según el caso. b) Ejercer, mediante escrito dirigido a LA LEASING dentro de los treinta (30) días que anteceden a la terminación del contrato, la opción de compra de EL (LOS) BIEN(ES), y hacerse propietario de EL (LOS) mismo (s), pagando a LA LEASING la suma señalada como valor de la opción de compra en el ANEXO DE INICIACION DE PLAZO. El no aviso oportuno a LA LEASING, por parte de EL (LOS) LOCATARIO(S) en el sentido de que ejercerá(n) la opción de compra, o el no pago del precio en forma y fecha acordadas, se entenderá como una renuncia a dicha facultad, quedando LA LEASING en libertad de darle al EL (LOS) BIEN(ES) objeto de este contrato la destinación que a bien tenga. En caso de ejercer la opción de adquisición EL (LOS) LOCATARIO(S) cubrirá los derechos o tributos aduaneros causados que faltaran por pagarse y autoriza con la firma del presente contrato a la LEASING a cambiar la modalidad de la importación a importación ordinaria, para lo cual reconocerá a la LEASING el valor de los gastos, derechos o tributos aduaneros, emolumentos, costos, sanciones o erogaciones en que incurra la LEASING para realizar la importación definitiva. 2) En caso de siniestro por destrucción o pérdida de EL (LOS) BIEN(ES), recibir

la suma de la indemnización pagado por la aseguradora, en cuanto exceda el valor de la liquidación de las obligaciones a su cargo y a favor de LA LEASING. **VIGESIMA. - PROHIBICIONES DE EL (LOS) LOCATARIO(S).** 1) Salvo que medie autorización previa y escrita de LA LEASING, EL (LOS) LOCATARIO(S) no podrá(n) entregar a terceras personas EL (LOS) BIEN(ES) objeto del presente contrato para su tenencia, uso, usufructo o explotación a cualquier título. 2) EL (LOS) LOCATARIO(S) no podrá(n) ceder en forma alguna, total o parcialmente los derechos y obligaciones que se deriven para él de este contrato. En caso de obtener la autorización correspondiente por parte de LA LEASING, para ceder total o parcialmente EL (LOS) LOCATARIO(S) continuará(n) siendo solidariamente responsable(s) junto con el cesionario frente a LA LEASING por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. 3) EL (LOS) LOCATARIO(S) no podrá(n) gravar con ninguna clase de cargos o garantías EL (LOS) BIEN(ES) objeto de este contrato. 4) EL (LOS) LOCATARIO(S) no podrán dar por terminado el presente contrato antes de que se cumpla el término de vigencia estipulado en el cuadro de declaraciones y anexo de iniciación de plazo, salvo en los casos aquí previstos. En el caso de llegar a un acuerdo entre las partes para dar por terminado en forma anticipada el presente contrato de arrendamiento, se comparará el valor neto en libros con el valor presente del contrato y se aceptará la cancelación siempre y cuando EL LOCATARIO cancele el mayor valor resultante de esta comparación adicionado en las sanciones convenidas a que hubiera lugar. **VIGESIMA PRIMERA. TERMINACION DEL CONTRATO.-** Este contrato terminará por: a. El vencimiento del plazo estipulado, salvo que las partes convengan en prorrogarlo. b. El mutuo consentimiento de las partes. **PARAGRAFO PRIMERO .-** LA LEASING podrá dar por terminado el presente contrato antes del vencimiento del término de duración, sin necesidad de declaración judicial y podrá exigir la devolución de EL (LOS) BIEN (ES) en los siguientes casos: 1) El incumplimiento de EL (LOS) LOCATARIO(S) de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato. 2) En caso de concordato preventivo, cesión de EL (LOS) BIEN(ES)es, declaratoria de quiebra o llamamiento a concurso de acreedores de EL (LOS) LOCATARIO(S). 3) La disolución, escisión, liquidación o fusión de una de las sociedades que conformen la parte denominada EL (LOS) LOCATARIO(S). 4) La adquisición de EL (LOS) BIEN(ES) materia de este contrato antes del término previsto para el ejercicio de la opción de compra respectiva, previa aceptación de LA LEASING. 5) La afectación del (LOS) BIEN(ES) con cualquier clase de cargas o garantías por parte de EL (LOS) LOCATARIO(S) o cuando el mismo sea objeto de medidas cautelares como consecuencia de hechos extraños a LA LEASING. 6) Cualquier acción judicial adelantada contra EL (LOS) LOCATARIO(S) que involucre la operación del (los) BIEN(ES). 7) La destrucción o pérdida total del EL (LOS) BIEN(ES) objeto del contrato. 8) Por superar la importación, fabricación y nacionalización un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de firma del presente documento. Estas fechas se contarán a partir de la fecha de suscripción de este documento. Esta causal se entiende como causa imputable a EL (LOS) LOCATARIO(S) y dará lugar al cobro de las sanciones establecidas en este contrato y al pago inmediato de los anticipos e intereses causados. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** El no ejercicio en forma inmediata por parte de LA LEASING de los derechos que le confiere esta cláusula, no significa la pérdida del derecho a ejercerlos cuando lo estime conveniente. **PARAGRAFO TERCERO.-** En los casos de los numerales 1), 5) 6) y 8) de esta cláusula LA LEASING, además de dar por terminado unilateralmente el contrato sin necesidad de requerimiento alguno, podrá hacer efectivas las sanciones previstas en la cláusula VIGESIMA SEGUNDA de este contrato, en especial la determinada en el numeral cuarto de dicha cláusula. **PARAGRAFO CUARTO.-** En el evento de terminación del contrato por causa imputable a EL (LOS) LOCATARIO(S) o cuando éste (os) decidan unilateralmente dicha terminación, deberán pagar a LA LEASING el valor de los cánones correspondientes a los doce (12) meses siguientes, o el valor de los que faltaren por cancelarse, si faltare menos de doce (12) meses para terminarse el contrato. Por el pago de esta pena no se entenderá extinguida la obligación de devolver EL (LOS) BIEN(ES). **PARAGRAFO QUINTO.-** Para dar por terminado el contrato, en los eventos señalados en esta cláusula a excepción del previsto en el literal a, (Vencimiento del plazo estipulado salvo que las partes convengan en prorrogarlo) bastará la simple notificación por escrito en tal sentido por parte de LA LEASING a EL (LOS) LOCATARIO(S). **VIGESIMA SEGUNDA.- SANCIONES.-** Las partes de común acuerdo se someten al siguiente régimen de sanciones: 1) En caso de retardo en el pago del canon mensual o de mora en el pago de cualquier otra suma a cargo de EL (LOS) LOCATARIO(S), éste (os) pagarán a LA LEASING, sin necesidad de requerimiento alguno y sobre la suma adeudada, intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley. La negativa o renuncia de EL (LOS) LOCATARIO(S) al pago de la sanción mencionada en este ordinal, será causal para dar por terminado el contrato. 2) Cuando por cualquier causa EL (LOS) LOCATARIO(S) incumpla(n) la obligación de restituir EL (LOS) BIEN(ES), por el simple retardo en la ejecución del hecho debido pagará a LA LEASING la suma relacionada en el ANEXO DE INICIACION DE PLAZO a título de cláusula penal, sin necesidad de requerimiento alguno. Este pago no lo exonera de tener que cumplir con la obligación de entregar EL (LOS) BIEN(ES). 3) En caso de que LA LEASING se vea precisada a promover gestiones judiciales o extrajudiciales o cualquier acción policiva o administrativa para obtener la devolución de EL (LOS) BIEN(ES) o el pago de los cánones o el de cualquier otra prestación a que esté (n) obligado (s) EL (LOS) LOCATARIO(S) en desarrollo de este contrato, será(n) de cargo de EL (LOS) LOCATARIO (S) todos los gastos y costos de cobranza judicial o extrajudicial que se causen. 4) En el evento de terminación del contrato por causa imputable a EL (LOS) LOCATARIO(S) o cuando éste (os) decida (n) unilateralmente darlo por terminado, deberá (n) pagar a LA LEASING el valor de los cánones

61
307
COMI

200

SPINA
A
1

1 A
ARL
DE B
DEC

UN.

RICA
TAB
J-61
VI

terminación de este contrato o con ocasión del cobro de las sumas que por causa de la misma aude EL (LOS) LOCATARIO(S) a LA LEASING, serán de cargo exclusivo de EL (LOS) LOCATARIO(S).

PARAGRAFO - EL LOCATARIO declara expresa e irrevocablemente como de su cargo exclusivo y autoriza a la LEASING a cargar en los cánones correspondientes, todo monto o erogación a que hubiera lugar especialmente por multas, tasas, impuestos o contribuciones de carácter aduanero, fiscal o arancelario derivados directa o indirectamente de la importación y/o nacionalización de los bienes objeto del presente contrato, comprometiéndose igualmente a atender en oportunidad los citados gastos y a constituir las garantías o pólizas de seguro que legal o reglamentariamente se requieran en favor de las autoridades competentes.

VIGESIMA CUARTA.- OPCION DE COMPRA.- Al término del presente contrato y siempre que EL (LOS) LOCATARIO(S) haya(n) cumplido con las obligaciones derivadas de este contrato, podrá (n) adquirir EL (LOS) BIEN(ES) entregado (s) a título de leasing avisando por escrito a LA LEASING sobre su intención de adquirirlo dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del plazo de duración señalado en el cuadro de declaraciones del presente contrato. En caso de ejercer la opción de adquisición EL (LOS) LOCATARIO(S) cubrirá los derechos o tributos aduaneros causados y autoriza con la firma del presente contrato a la LEASING a cambiar la modalidad de la importación a importación ordinaria, para lo cual reconocerá a la LEASING el valor los gastos, derechos o tributos aduaneros, sanciones, emolumentos, costos o erogaciones en que incurra la LEASING para realizar la importación definitiva. En caso de no ejercer la opción de adquisición, EL (LOS) LOCATARIO(S) acepta expresa e irrevocablemente que la LEASING se encontrará facultada a su arbitrio, a efectuar la reexportación del (de los) BIEN(ES) o a cambiar su modalidad de importación temporal a importación ordinaria para ejercitar la libre disposición del mismo, siendo de cargo del (de los) LOCATARIO(S) los derechos o tributos aduaneros, así como los gastos, emolumentos, costos o erogaciones en que incurra la LEASING para realizar la reexportación o la importación definitiva, según el caso.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de ejercer la opción de compra, EL (LOS) LOCATARIO(S) autoriza desde ahora a LA LEASING para efectuar los trámites requeridos para la transferencia de la propiedad de EL (LOS) BIEN(ES) a EL (LOS) LOCATARIO(S), quien asumirá en su integridad el valor de los impuestos y demás gastos que la transferencia ocasione.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez EL (LOS) LOCATARIO(S) manifieste su intención de ejercer la opción de compra, deberá acreditar ante LA LEASING el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del presente contrato, para lo cual entregará, si es del caso, copia auténtica del o los documentos en los que conste el pago de los impuestos que gravaron EL (LOS) BIEN(ES) durante toda la vigencia del contrato, certificación emitida por la autoridad correspondiente en que se de constancia del cumplimiento integral de todo compromiso de exportación originado en la modalidad de importación y los demás documentos o certificaciones que le exija LA LEASING.

VIGESIMA QUINTA.- RESTITUCION DE EL (LOS) BIEN (ES).- Terminada la vigencia del presente contrato, si EL (LOS) LOCATARIO(S) no ejerce(n) la opción de compra en los términos establecidos en la cláusula anterior, deberá(n) devolver a LA LEASING en la forma y lugar que ésta le indique, dentro de los tres (3) días comunes siguientes a su vencimiento, EL (LOS) BIEN(ES) materia de este contrato en el mismo estado de conservación en que lo(s) recibió, teniendo en cuenta el deterioro natural causado por el uso, sin que para el efecto sea preciso previo requerimiento judicial o privado. En caso que no se efectúe la devolución en el término señalado en esta cláusula, LA LEASING o la persona a quien ésta autorice, podrá tomar posesión material de EL (LOS) BIEN(ES), sin derecho a reclamo por parte de EL (LOS) LOCATARIO(S) y se hará efectiva la sanción contemplada en el numeral 2) de la cláusula VIGESIMA SEGUNDA de este contrato.

VIGESIMA SEXTA.- RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS.- EL (LOS) LOCATARIO(S) renuncia(n) expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente o parcial de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del presente contrato. Así mismo, aceptan desde ahora como plena prueba de cualquier incumplimiento, la comunicación dirigida a ellos por LA LEASING o la solicitud de ésta ante autoridad competente.

VIGESIMA SEPTIMA.- RENUNCIA AL DERECHO DE RETENCION.- EL (LOS) LOCATARIO(S) renuncia(n) expresamente al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier motivo pudiera tener o llegar a tener sobre EL (LOS) BIEN(ES) objeto del contrato.

VIGESIMA OCTAVA.- MERITO EJECUTIVO.- EL (LOS) LOCATARIO(S) reconoce(n) y acepta(n) que el presente documento presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del mismo.

VIGESIMA NOVENA: Al momento de su firma, el presente contrato es de cuantía indeterminada. Su cuantía podrá determinarse una vez culminado el trámite de importación y nacionalización y entregada la tenencia de EL (LOS) BIEN(ES) a EL LOCATARIO, de acuerdo con lo establecido en el cuadro de declaraciones y el anexo de iniciación de plazo.

TRIGESIMA AUTORIZACION DE ENVIO DE INFORMACION.- El (Los) LOCATARIO(S) autorizo(amos): a LEASING DE CREDITO, a su matriz y a las filiales y subsidiarias de ésta, o a quien en el futuro represente sus derechos u ostente la calidad de acreedor, de manera irrevocable, para reportar, procesar, solicitar y divulgar a la Central de información financiera, administrada por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, a DATA CREDITO o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos que tengan fines de información, financieros estadísticos, de control, supervisión, gerenciales y de consolidación de información, todos mis (nuestros) datos personales económicos, incluyendo la información referente a mi (nuestro) comportamiento comercial y crediticio, tales como el nacimiento, modificación o extinción de obligaciones contraídas con anterioridad o que se llegaren a contraer fruto de contratos financieros o bursátiles celebrados con LEASING DE CREDITO, su matriz y las filiales o subsidiarias de ésta.

Como consecuencia de esta autorización LEASING DE CREDITO, su matriz y las filiales o subsidiarias de ésta podrán consultar e incluir mis (nuestros) datos financieros y comerciales en las bases de datos mencionadas, en las cuales se verá reflejado mi (nuestro) actual y pasado comportamiento en relación con el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones o el manejo dado a los servicios que presta el sector financiero, bursátil y asegurador, la cual permanecerá durante el término establecido por la ley y en su defecto por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Así mismo, la presente autorización implica que LEASING DE CREDITO, su matriz y las filiales o subsidiarias de ésta con ocasión de una vinculación contractual o los relacionados con la situación propia del suscriptor (es) que conozcan en desarrollo de la actividad financiera que prestan, así como la información que se genere en virtud de los contratos financieros celebrados o que se celebren en el futuro entre el (los) suscriptor (es) y LEASING DE CREDITO y/o su matriz y/o las filiales o subsidiarias de ésta. **TRIGESIMA PRIMERA.- AUTORIZACIÓN: EL(LOS) LOCATARIO(S)** autoriza(n) expresa e irrevocablemente a **LA LEASING** para llenar los espacios en blanco que se encuentren en el Cuadro de Declaraciones del presente contrato y del Anexo de Iniciación del Plazo. **TRIGESIMA SEGUNDA.- ANEXOS:** Son anexos del presente contrato y forman parte integrante de este: **a)** Cuadro de Declaraciones y Anexo de iniciación de plazo; **b)** El certificado de Cámara y Comercio de **EL (LOS) LOCATARIO(S)**, si fuere persona jurídica; **c)** Acta del órgano social respectivo autorizando al representante legal para suscribir el presente contrato, si fuere el caso; **d)** El Certificado de Existencia y Representación de la Superintendencia Bancaria de Colombia y Cámara de Comercio de **LEASING DE CREDITO S.A.** **e)** Pagaré en Blanco; **f)** Carta de instrucciones para llenar el pagaré, **g)** Los documentos exigidos por la Superintendencia Bancaria, en especial aquellos señalados en la Circular 11 de 2002; **h)** Los demás documentos que se encuentren determinados como anexos en el cuadro de declaraciones. **TRIGESIMA TERCERA.- DIRECCIONES:** Las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, la ciudad establecida en el cuadro de declaraciones. Igualmente las direcciones para la notificación de las partes se encuentran indicadas en el numeral Segundo (2) del Cuadro de Declaraciones, , si alguna de las partes cambiare de lugar para recibir notificaciones, avisará por correo certificado a la otra, con quince (15) días de antelación, so pena de que continúe válidamente recibiendo información y correspondencia de el sitio anterior. **TRIGESIMA CUARTA.- REGISTRO INICIAL ANTE ORGANISMOS DE TRANSITO.- EL(LOS) LOCATARIO(S)** expresamente(n) manifiesta(n) que conoce(n) las disposiciones legales vigentes en relación con el registro inicial de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y en especial los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional y las Resoluciones a la fecha vigentes expedidas por el Ministerio de Transporte relacionados con tal asunto, razón por la cual se establece como obligación a su cargo derivada del presente contrato la de realizar los trámites y cumplir las obligaciones que dichas disposiciones o demás normas complementarias vigentes o futuras le impongan a LEASING con ocasión al registro inicial del (los) bien (es) objeto del presente contrato, asumiendo por su cuenta y a su cargo todos los trámites, gastos, costos, comisiones, tasas, multas, contribuciones etc., en los que se incurran, incluyendo entre estos la desintegración física y total del (los) vehículo (s) equivalente (s) objeto de reposición, la certificación de dicha desintegración, la cancelación de la licencia de transito, la obtención del Certificado de Conformidad expedido por el Ministerio de Transporte, la expedición de la póliza de seguros o de la garantía bancaria para efectos del registro inicial, y las comisiones o reembolsos de cualquiera sumas pagadas a la aseguradora o establecimiento de crédito que las expida, en razón de la ocurrencia del siniestro o la exigibilidad de la garantía, así como los costos de la matrícula inicial. **PARÁGRAFO PRIMERO.- EL (LOS) LOCATARIO(S)** deberá(n) manifestar a LEASING si opta por una cualquiera de las siguientes eventos para efectos de la matrícula inicial: **a).** Expedición de póliza de seguro o garantía bancaria. **b).** Reposición **c).** Reposición y póliza de seguro o garantía bancaria. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En cualquiera de los eventos previstos en el parágrafo anterior, **EL (LOS) LOCATARIO(S)** asume toda la responsabilidad por la matrícula inicial del (los) vehículo (s) objeto del presente contrato, y por el cumplimiento total de los requisitos establecidos en la normatividad para ello, así como por la idoneidad, autenticidad y veracidad de los documentos que se presenten ante el Ministerio de Transporte, ante la autoridad de tránsito local, o ante cualquiera otra Entidad pública o privada y que sean necesarios para realizar la matrícula. En consecuencia, es **EL (LOS) LOCATARIO(S)** el único responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, como por ejemplo la desintegración física total de un (varios) vehículo (s) equivalente (s) para su reposición, si a ello hubiere lugar, o la ocurrencia real de la pérdida total del vehículo a reponer, si fuere del caso, o la cancelación de la matrícula del vehículo a reponer, etc., sin que pueda trasladar tal responsabilidad a LEASING. **PARÁGRAFO TERCERO.-** Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la nacionalización del (los) bien (es) objeto del presente contrato, **EL (LOS) LOCATARIO(S)** no ha manifestado a LEASING cual es la opción elegida para obtener la misma, o si habiéndolo manifestado no ha hecho entrega a LEASING de la totalidad de documentos que exigieren las normas vigentes para la fecha del correspondiente registro inicial que demuestren el cumplimiento de los requisitos necesarios para adelantar la matrícula del (los) vehículo (s) objeto del presente contrato, se presentará incumplimiento del contrato el cual se dará por terminado, generando las sanciones en él consagradas a cargo de **EL (LOS) LOCATARIO(S)**, sin perjuicio de su obligación de pago a LEASING de las sumas de dinero adeudadas por todo concepto, como por ejemplo por anticipos, conforme a los términos del presente contrato. **PARÁGRAFO CUARTO.-** No obstante lo dispuesto en el Parágrafo anterior,

2000

61
GOT
LOAN

200

2000

obligaciones de medio y no de resultado, y conforme atrás se indicó EL (LOS) LOCATARIO(S) y sus deudores solidarios se obligan a reintegrar a LEASING en forma inmediata las sumas de dinero que por dichos conceptos hubiere pagado, incluyendo gastos, costos, comisiones, honorarios, multas, contribuciones, tasas, adquisiciones de vehículos a desintegrar, pago a los aseguradoras o establecimientos de crédito por pólizas de seguros o garantías bancarias en razón de la ocurrencia del siniestro o la exigibilidad de la garantía, etc., siendo facultad de LEASING cargar dichos valores al monto del contrato, debiendo EL (LOS) LOCATARIO(S) cancelarlas de manera inmediata. Es entendido que LEASING podrá hacer uso de la atribución aquí establecida en el evento en el que dentro del término indicado en el Parágrafo anterior EL (LOS) LOCATARIO(S) no hiciere entrega a LEASING de la totalidad de documentos que exigieren las normas vigentes para obtener el registro inicial. Igualmente, se deja expresa constancia que la atribución de realizar cualquier trámite o pago para el registro inicial del (los) bien (es) objeto de este contrato puede ser utilizada o no por LEASING, sin que exista responsabilidad a su cargo en el evento en el que no haga uso de ella, y sin que deba explicar su proceder. **PARÁGRAFO QUINTO.-** En el evento de no pagar o no reembolsar EL (LOS) LOCATARIO(S) a LEASING las sumas adeudadas se presentará incumplimiento del contrato, el cual se dará por terminado, generando las sanciones en él consagradas a cargo de EL (LOS) LOCATARIO(S), sin perjuicio de su obligación de pago a LEASING de las sumas de dinero adeudadas por todo concepto, conforme a los términos del presente contrato. **PARÁGRAFO SEXTO.-** En cualquier caso que no pudiese efectuarse el registro inicial del (los) bien (es) objeto del contrato, y se generara la terminación del mismo, Si LEASING posteriormente logra la matrícula del vehículo, podrá enajenar a cualquier título el (los) bien (es) y los derechos que sobre el mismo recaigan, o podrá entregarlo (s) a título de arrendamiento financiero a un tercero, sin perjuicio de la obligación de EL (LOS) LOCATARIO(S) y sus deudores solidarios de cancelar inmediatamente los valores desembolsados por LEASING, incluido el precio del (los) bien (es), gastos y costos de seguros, embarques, fletes nacionales e internacionales, comisiones, honorarios, transporte portuario y demás que se hayan generado por cualquier causa, y en especial con ocasión a la adquisición, importación y nacionalización del (los) bien (es) con el fin de procurar su entrega, así como los gastos y costos que por cualquier concepto se generen con ocasión a la reexportación del (los) bien (es), si fuese necesario, descontando el valor recibido por LEASING producto de la venta, recolocación o reexportación. **PARÁGRAFO SÉPTIMO.-** En el evento que por cualquier circunstancia se cancelare la matrícula del (los) bien (es) objeto del presente contrato, se entenderá incumplido el mismo por parte de EL (LOS) LOCATARIO(S), y se dará por terminado, generando las sanciones en él consagradas a su cargo. En este evento, adicionalmente, correrán por cuenta del EL (LOS) LOCATARIO(S) los gastos en los que tuviese que incurrir LEASING para atender el trámite administrativo de cancelación de la matrícula y los del contencioso administrativo, si a ello hubiere lugar, cuando a solicitud del LOCATARIO se llegare a iniciar. **PARÁGRAFO OCTAVO.-** EL (LOS) LOCATARIO(S) manifiesta que conoce y acepta los efectos de no realizar oportunamente la matrícula inicial del vehículo o su cancelación con posterioridad.-----

**OTRO SI AL CONTRATO DE LEASING AUTO
NÚMERO LC 103058 - 4**

Entre los suscritos a saber **JORGE ALBERTO RINCON RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de **BOGOTÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de su firma, quien para todos los efectos del presente documento obra en su calidad de Suplente del Representante Legal, por lo tanto en nombre y representación de **HELM LEASING S.A.**, Compañía de Financiamiento Comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituido mediante Escritura Pública número 7208 de 1° de agosto de 1988 de la Notaría Veintisiete de Bogotá, debidamente facultada para operar, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa al presente documento, y que en adelante se denominará **LA LEASING**, y **HECTOR ARMANDO BORDA ROMERO**, mayor de edad, identificado con cédula número 4.276.166, y actuando en nombre y representación propia.

Y quien en adelante se denominará **EL LOCATARIO**, han decidido realizar la presente modificación al **CONTRATO DE LEASING AUTO NUMERO 103058-4**, en adelante **EL CONTRATO**, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Consideración Primera.- Que mediante documento privado **LA LEASING** y **EL LOCATARIO** celebraron **EL CONTRATO**. Que **EL LOCATARIO** se ha visto atrasado en el cumplimiento de algunas de las obligaciones de pago de los cánones.

Consideración Segunda.- **EL LOCATARIO** ha solicitado, mediante comunicación escrita el aumento de **PLAZO** de **EL CONTRATO**, la cual fue analizada y aprobada por el área comercial y de crédito de **LA LEASING**.

Consideración Tercera.- **EL LOCATARIO** ha solicitado, mediante comunicación escrita **PERIODO DE GRACIA A CAPITAL** al **EL CONTRATO**, la cual fue analizada y aprobada por el área comercial y de crédito de **LA LEASING**.

Consideración Cuarta: Por lo anterior se hace necesario efectuar el presente otro si, el cual se hará efectivo tres (3) días hábiles posteriores al arribo de este documento debidamente suscrito y con presentación personal de **EL LOCATARIO** y deudores solidarios, si fuere el caso, donde se indicarán las nuevas condiciones financieras de **EL CONTRATO**.

CLÁUSULAS

CLAUSULA Primera.- **LA LEASING** y **EL LOCATARIO**, han decidido modificar las condiciones financieras contenidas en el cuadro de declaraciones, dada la refinanciación por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$39,284,738)**, motivo por el cual **LA LEASING** efectuará un recalcule de todas las variables financieras, por lo que el valor presente y el canon de **EL CONTRATO** quedara de la siguiente forma, sin perjuicio de los reajustes que deban realizarse

de acuerdo con lo establecido en las formulas señaladas en el Cuadro de Declaraciones y en EL CONTRATO.

CLÁUSULA Segunda.- LA LEASING y EL LOCATARIO, han decidido modificar el plazo de **EL CONTRATO**, por lo tanto, el plazo total de **EL CONTRATO** será de cuarenta y seis (46) meses quedando pendiente por causarse trece (13) meses. En consecuencia, el plazo señalado en el numeral octavo (8to) del cuadro de declaraciones quedará con una duración de los meses antes modificado.

CLÁUSULA Tercera.- LA LEASING y EL LOCATARIO, han decidido conceder período de gracia a capital por un (1) mes de **EL CONTRATO**, por lo tanto, la fecha para el pago de los intereses serán para los meses de Abril de 2010 y el pago de los cánones será a partir del mes de Mayo de 2010. Por lo tanto, la nueva fecha de pago de los cánones será la señalada en esta cláusula la cual modifica el numeral octavo (8to) del Cuadro de Declaraciones de **EL CONTRATO**

Valor Actual del Contrato: Cincuenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta pesos Mcte (**\$57,452,240**)

Valor del Canon mensual: Cinco millones ciento cincuenta y siete mil trescientos cincuenta pesos Mcte (**\$5,157,350**)

Valor de la Opción de Compra: Un pesos Mcte (**\$1,00**)

CLÁUSULA Cuarta.- EL LOCATARIO entiende y acepta, que las modificaciones aquí efectuadas sólo surtirán efecto a partir del tercer (3) día hábil de recibido el presente documento debidamente suscrito por **EL LOCATARIO** o sus deudores solidarios, si fuere el caso, con presentación personal ante notario.

CLAUSULA Quinta.- Salvo lo aquí señalado, **EL CONTRATO**, permanece sin modificación alguna y no constituye una novación ni prórroga al mismo.

Para constancia de lo anterior se suscribe a los Veintinueve (29) días del mes Marzo de 2010 en la ciudad de Bogotá, en (2 ejemplares).

LA LEASING

EL (LOS) LOCATARIO(S)

JORGE ALBERTO RINCÓN RODRIGUEZ
CC. 79.482.059 de Bogotá
HELM LEASING S.A

HECTOR ARMANDO BORDA ROMERO
CC. 4.276.166

NOTARIA
23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, compareció:

BORDA ROMERO HECTOR

ARMANDO

Identificado con: C.C. 4276166

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fe de lo cual se firma esta diligencia.

El 30/04/2010 a las 04:01:30 p.m.



FIRMA



ILDUARA SEPULVEDA
NOTARIA 23 ENCAR

**OTRO SI AL CONTRATO DE LEASING AUTO
NÚMERO LC 103058 - 4**

Entre los suscritos a saber **JORGE ALBERTO RINCON RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de **BOGOTÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de su firma, quien para todos los efectos del presente documento obra en su calidad de Suplente del Representante Legal, por lo tanto en nombre y representación de **HELM LEASING S.A.**, Compañía de Financiamiento Comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituido mediante Escritura Pública número 7208 de 1° de agosto de 1988 de la Notaría Veintisiete de Bogotá, debidamente facultada para operar, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa al presente documento, y que en adelante se denominará **LA LEASING**, y **HECTOR ARMANDO BORDA ROMERO**, mayor de edad, identificado con cédula número 4.276.166, y actuando en nombre y representación propia.

Y quien en adelante se denominará **EL LOCATARIO**, han decidido realizar la presente modificación al **CONTRATO DE LEASING AUTO NUMERO 103058-4**, en adelante **EL CONTRATO**, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Consideración Primera.- Que mediante documento privado **LA LEASING** y **EL LOCATARIO** celebraron **EL CONTRATO**. Que **EL LOCATARIO** se ha visto atrasado en el cumplimiento de algunas de las obligaciones de pago de los cánones.

Consideración Segunda.- **EL LOCATARIO** ha solicitado, mediante comunicación escrita el aumento de **PLAZO** de **EL CONTRATO**, la cual fue analizada y aprobada por el área comercial y de crédito de **LA LEASING**.

Consideración Tercera.- **EL LOCATARIO** ha solicitado, mediante comunicación escrita **PERIODO DE GRACIA A CAPITAL** al **EL CONTRATO**, la cual fue analizada y aprobada por el área comercial y de crédito de **LA LEASING**.

Consideración Cuarta: Por lo anterior se hace necesario efectuar el presente otro si, el cual se hará efectivo tres (3) días hábiles posteriores al arribo de este documento debidamente suscrito y con presentación personal de **EL LOCATARIO** y deudores solidarios, si fuere el caso, donde se indicarán las nuevas condiciones financieras de **EL CONTRATO**.

CLÁUSULAS

CLAUSULA Primera.- **LA LEASING** y **EL LOCATARIO**, han decidido modificar las condiciones financieras contenidas en el cuadro de declaraciones, dada la refinanciación por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$39,284,738)**, motivo por el cual **LA LEASING** efectuará un recalcule de todas las variables financieras, por lo que el valor presente y el canon de **EL CONTRATO** quedara de la siguiente forma, sin perjuicio de los reajustes que deban realizarse

de acuerdo con lo establecido en las formulas señaladas en el Cuadro de Declaraciones y en EL CONTRATO.

CLÁUSULA Segunda.- LA LEASING y EL LOCATARIO, han decidido modificar el plazo de **EL CONTRATO**, por lo tanto, el plazo total de **EL CONTRATO** será de cuarenta y seis (46) meses quedando pendiente por causarse trece (13) meses. En consecuencia, el plazo señalado en el numeral octavo (8to) del cuadro de declaraciones quedará con una duración de los meses antes modificado.

CLÁUSULA Tercera.- LA LEASING y EL LOCATARIO, han decidido conceder período de gracia a capital por un (1) mes de **EL CONTRATO**, por lo tanto, la fecha para el pago de los intereses serán para los meses de Abril de 2010 y el pago de los cánones será a partir del mes de Mayo de 2010. Por lo tanto, la nueva fecha de pago de los cánones será la señalada en esta cláusula la cual modifica el numeral octavo (8to) del Cuadro de Declaraciones de **EL CONTRATO**

Valor Actual del Contrato: Cincuenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta pesos Mcte (**\$57,452,240**)

Valor del Canon mensual: Cinco millones ciento cincuenta y siete mil trescientos cincuenta pesos Mcte (**\$5,157,350**)

Valor de la Opción de Compra: Un pesos Mcte (**\$1,00**)

CLÁUSULA Cuarta.- EL LOCATARIO entiende y acepta, que las modificaciones aquí efectuadas sólo surtirán efecto a partir del tercer (3) día hábil de recibido el presente documento debidamente suscrito por **EL LOCATARIO** o sus deudores solidarios, si fuere el caso, con presentación personal ante notario.

CLAUSULA Quinta.- Salvo lo aquí señalado, **EL CONTRATO**, permanece sin modificación alguna y no constituye una novación ni prórroga al mismo.

Para constancia de lo anterior se suscribe a los Veintinueve (29) días del mes Marzo de 2010 en la ciudad de Bogotá, en (2 ejemplares).

LA LEASING

EL (LOS) LOCATARIO(S)

JORGE ALBERTO RINCÓN RODRIGUEZ
CC. 79.482.059 de Bogotá
HELM LEASING S.A

HECTOR ARMANDO BORDA ROMERO
CC. 4.276.166

NOTARIA
23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, compareció:

BORDA ROMERO HECTOR

ARMANDO

Identificado con: C.C. 4276166

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fe de lo cual se firma esta diligencia.

El 30/04/2010 a las 04:01:30 p.m.



FIRMA



ILDUARA SEPULVEDA
NOTARIA 23 ENCAR